

Boletín electrónico de

JURISPRUDENCIA

Agosto - 2014

Derechos económicos, sociales y culturales

Vivienda - Medio ambiente sano - Seguridad social - Educación
Protección de la familia - Salud - Trabajo - Personas con discapacidad

LISTADO DE FALLOS

DERECHO A LA VIVIENDA

- [Q.C., S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24//4/2012)
- [GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en KMP c/GCBA y otros s/ amparo](#) (Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A., 21/3/2014)
- [B.A.F. c/provincia de Buenos Aires s/Amparo](#) (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 3/7/2013)
- [S., A.M c/UP s/incumplimiento de prestación de obra social prepaga](#) (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, 12/11/2013)
- [S. R. C. c/ F. G. N. E. s/ desalojo](#) (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°1, 26/10/2011 y 4/11/2011)

Otras resoluciones vinculadas con la temática:

- [M., D.](#) (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala I, 8/11/2013)
- [Duarte, María Eugenia c/ Provincia de Santa Fe](#) (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 20/11/2013)

DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO

- [Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de Estado Nacional s/amparo](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/12/2008 y 26/3/2009)
- [Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios \(daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza -Riachuelo\)](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8/7/2008)
- [Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/4/2007)
- [Savid Roque Rudecindo c/Municipalidad de La Calera s/ Amparo](#) (Juzgado de conciliación de cuarta nominación de Córdoba, 23/4/2013)
- [Club de Derecho](#) (Juzgado de Conciliación de 4° Nominación de Córdoba, 7/10/2013)
- [Club de Derecho \(Fundación Club de Derecho Argentina\) y otros c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas s/Amparo](#) (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala II, 8/1/2014)
- [Fundación Reserva Natural Puerto M.D.P. El Club Atlético Aldosivi s/ Sumarísimo](#) (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 19/6/2013)
- [Romero, Alicia Beatriz c/Colgate Palmolive Argentina S.A. s/amparo ambiental](#) (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, 10/3/2009)

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- [P. T., G. c/Administración Nacional de la Seguridad Social](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6/3/2014)
- [Reyes Aguilera](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4/9/2007)
- [I. C., L. A.](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15/5/2014)
- [Speranza, María Adela c/ Adorni, Héctor Ernesto](#) (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 26/11/2013)
- [P. M. A. c/ Servicios Diplomat S.A. y otro](#) (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, 26/4/2013)
- [Pi, Yanina Fernanda c/ Lisadora S.R.L.](#) (Cámara Nacional del Trabajo, Sala IX, 26/2/2014)
- [M. A. A. c/ A.N.S.E.S.](#) (Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala de feria, 20/1/2014)
- [Berteá, Alberto Oscar c/Gaitán, Ángel – Ejecutivo](#) (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto, 2/5/2013)

DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNITARIA Y A LA IDENTIDAD CULTURAL DE PUEBLOS ORIGINARIOS

- [Confederación Indígena del Neuquén c/ Provincia del Neuquén](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10/12/2013)
- [Provincia de Río Negro c/Valle, Nicolás y otros s/desalojo](#) (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 5. III° Circunscripción Judicial de Río Negro, 31/10/2013)

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

- [M., D.](#) (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala I, 8/11/2013)
- [S., R.](#) (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Azul, 10/10/2013)
- [Ceber](#) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 16/5/2014)
- [D., G. F.](#) (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14, C.A.B.A. , 17/2/2014)

Otras resoluciones vinculadas a esta temática:

- [L.G.A.](#) (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 26/11/2013)
- [B. C. y C. L. M. c/ Caja Previsión Social Profesionales de la Ingeniería Santa Fe](#) (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, 23/5/2013)
- [S., A.M c/UP s/incumplimiento de prestación de obra social prepaga](#) (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, 12/11/2013)

DERECHO A LA SALUD

- [Duich Dusan, Federico c/ C.E.M.I.C.](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/4/2014)
- [Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/4/2013)
- [L., O. M. c/ I.O.M.A.](#) (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 22/5/2013)
- [Sarsfield Juliá, Federico c/ MET S.A.](#) (Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, 24/4/2013)
- [F., A. L.](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/3/2012)
- [L.G.A.](#) (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 26/11/2013)
- [Duarte, María Eugenia c/ Provincia de Santa Fe](#) (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 20/11/2013)
- [Rondoni, Emiliana Jesica](#) (Corte de Justicia de Salta, 2/9/2013)
- [O.A.B.](#) (Corte de Justicia de Catamarca, 20/9/2013)
- [G.L. y M.E.](#) (Corte de Justicia de Salta, 15/10/2013)
- [B. C. y C. L. M. c/ Caja Previsión Social Profesionales de la Ingeniería Santa Fe](#) (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, 23/5/2013)
- [D. A. B. por su hijo O. A. S. c/ I.N.S.S.J.P.](#) (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, 8/6/2012)
- [A. Z. J. I. c/ SIMECO](#) (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, 30/12/2013)
- [V., L. F.](#) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 24/4/2014)
- [R.F.M.](#) (Cámara Nacional y Comercial Federal, Sala III, 13/5/2013)
- [B.R.](#) (Cámara Federal de Resistencia, 20/3/2012)
- [G.N.](#) (Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2, 15/4/2014)

Otras resoluciones vinculadas a esta temática:

- [Q.C., S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/4/2012)
- [S., A.M c/UP s/incumplimiento de prestación de obra social prepaga](#) (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, 12/11/2013)
- [D., G. F.](#) (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 , C.A.B.A. , 17/2/2014)

DERECHO AL TRABAJO

- [Sisnero, Mirtha Graciela c/ Taldelva SRL](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/5/2014)
- [Sides Eduardo c/Compañía de Tierras del Sud Argentino S. A.](#) (Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, 4/5/2011)
- [Luna Vila, Daiana s/habeas corpus](#) (Cámara Federal de La Plata, Sala III, 14/11/2013)

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

- [Defensor del Superior Tribunal de Justicia c/ Provincia de Entre Ríos](#) (Juzgado de Menores N° 2 de Paraná, 21/7/2002)

DERECHO A DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- [L.S.R.](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10/12/2013)
- [Naranjo, Emiliano Pablo](#) (Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso y Administrativo de San Martín N° 2, 22/11/2013)

Otras resoluciones vinculadas a esta temática:

- [Q.C., S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo](#) (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24//4/2012)
- [Duarte, María Eugenia c/ Provincia de Santa Fe \(CSJ, Santa Fe\)](#) (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 20/11/2013)
- [S., A.M c/UP s/incumplimiento de prestación de obra social prepaga](#) (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, 12/11/2013)

DERECHO A LA EDUCACIÓN

- [Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/SUTEBA y otros s/amparo](#) (Juzgado Contencioso Administrativo Nº 3 de La Plata, 22/3/2014)

Otras resoluciones vinculadas a esta temática:

- [Naranjo, Emiliano Pablo](#) (Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso y Administrativo de San Martín Nº 2, 22/11/2013)

DERECHO AL AGUA

- [Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra GCBA sobre Amparo](#) (Cámara Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 18/7/2007)
- [Conde, Alberto José Luis y otro c/Aguas Bonearenses S. A. s/amparo](#) (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 30/11/2011)

INDICE POR MATERIAS

ACCESO A UNA VIVIENDA ADECUADA. Derechos Humanos. Funciones del Estado.....	S. R. C.
AMPARO. Rigorismo formal. Asistencia integral de la discapacidad.....	L, S. R.
ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD. Procedencia.....	M. A. A.
CONCEPTO DE FAMILIA. Enfoque actual.....	D., G. F.
DECRETO 432/97. Plazo de 20 años para otorgamiento de beneficio. Discriminación indirecta.....	Reyes Aguilera
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. Acceso a la justicia.....	Defensor del S.T.
DERECHO A LA EDUCACIÓN. Interés superior del niño y derecho a huelga.....	Defensor del Pueblo
DERECHO A LA EDUCACIÓN. Supremacía.....	Defensor del Pueblo
DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA. Necesidad de brindar una respuesta rápida.....	D. A. B.
DERECHO A LA SALUD. Obra social. Obligaciones constitucionales.....	G.L. y M.E.
DERECHO A LA SALUD. Acceso a la práctica abortiva.....	F., A. L.
DERECHO A LA SALUD. Acceso al aborto no punible.....	F., A. L.
DERECHO A LA SALUD. Alcance del PMO.....	Duich Dusan
DERECHO A LA SALUD. Amparo. Idoneidad.....	R.F.M.
DERECHO A LA SALUD. Contenido.....	O.A.B.
DERECHO A LA SALUD. Costo de los medicamentos.....	A. Z. J. I.
DERECHO A LA SALUD. Deber de probar la carencia presupuestaria.....	Rondoni
DERECHO A LA SALUD. Discapacidad. Celeridad en la tramitación del proceso.....	O.A.B.
DERECHO A LA SALUD. Exigencia de un solo médico y del consentimiento de la mujer.....	F., A. L.
DERECHO A LA SALUD. Función de las obras sociales.....	B.R.
DERECHO A LA SALUD. Funciones de las obras sociales.....	B.R.
DERECHO A LA SALUD. Inconstitucionalidad de la norma que afecta el interés superior del niño.....	D., G. F.
DERECHO A LA SALUD. Medidas de acción positiva.....	D. A. B.
DERECHO A LA SALUD. Mejor nivel de calidad disponible.....	Duich Dusan
DERECHO A LA SALUD. Obligación estatal. Práctica rápida, segura y accesible.....	F., A. L.
DERECHO A LA SALUD. Obligación estatal.....	V., L. F.
DERECHO A LA SALUD. Obligaciones estatales.....	Defensor del S.T.

DERECHO A LA SALUD. Obligación de afiliación.....	Sarsfield Juliá
DERECHO A LA SALUD. Operatividad.....	Sarsfield Juliá
DERECHO A LA SALUD. PIDESC.....	D., G. F.
DERECHO A LA SALUD. Prestaciones comprendidas.....	V., L. F.
DERECHO A LA SALUD. Prestaciones integrales.....	D. A. B.
DERECHO A LA SALUD. Prestaciones integrales.....	L., O. M.
DERECHO A LA SALUD. Prestaciones integrales.....	A. Z. J. I.
DERECHO A LA SALUD. Protección de toda víctima. Atención médica integral.....	F., A. L.
DERECHO A LA SALUD. Provisión de prótesis.....	Tello
DERECHO A LA SALUD. Reconocimiento en tratados internacionales de derechos humanos.....	G.L. y M.E.
DERECHO A LA SALUD. Significación.....	G.L. y M.E.
DERECHO A LA SALUD. Solicitud de dictámenes médicos. Violencia institucional.....	F., A. L.
DERECHO A LA SALUD. Suficiencia de declaración jurada.....	F., A. L.
DERECHO A LA SALUD. Vulneración por judicialización del aborto no punible.....	F., A. L.
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. El Poder Ejecutivo local como obligado y garante de los derechos humanos.....	S. R. C.
DERECHO A LA VIVIENDA. Acreditación de la situación de vulnerabilidad.....	KMP
DERECHO A LA VIVIENDA. Ajustes en políticas públicas que tomen en consideración la discapacidad.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Alcances de la Facultad jurisdiccional.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Alcances de la obligación estatal. Tutela especial o prioritaria.....	KMP
DERECHO A LA VIVIENDA. Alcances de la obligación estatal.....	KMP
DERECHO A LA VIVIENDA. Alojamiento en hogares o paradores.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Análisis del caso concreto.....	KMP
DERECHO A LA VIVIENDA. Carga de la prueba.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Circunstancias particulares de los damnificados.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Control jurisdiccional.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Derecho a un nivel de vida adecuado.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Derechos de las personas con discapacidad e interés superior del niño.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Distribución de los recursos públicos. Imposibilidad de alegar carencias presupuestarias.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. El órgano jurisdiccional como garante de los derechos.....	B.A.F.

DERECHO A LA VIVIENDA. Facultad jurisdiccional. Igualdad.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Facultad jurisdiccional.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Familia que no se encuentra en situación de calle.....	S., A.M.
DERECHO A LA VIVIENDA. Interés superior de la persona incapaz.....	S., A.M.
DERECHO A LA VIVIENDA. Interés superior del niño.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Interés superior del niño.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Interpretación.....	Duarte
DERECHO A LA VIVIENDA. Medidas de acción positiva del Estado. Insuficiencia de la medida.....	S. R. C.
DERECHO A LA VIVIENDA. Obligación de pronta reglamentación.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Obligación del Estado Nacional.....	S., A.M.
DERECHO A LA VIVIENDA. Obligaciones estatales que se desprenden del PIDESC.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Operatividad de los derechos económicos, sociales y culturales.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Operatividad. Jurisprudencia de la C.S.J.N. en la materia.....	Duarte
DERECHO A LA VIVIENDA. Operatividad. Rol del juez en la protección de los derechos.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Pautas indicativas de situación de vulnerabilidad.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Personas discapacitadas. Tratamiento médico. Preservación del núcleo familiar.....	S., A.M.
DERECHO A LA VIVIENDA. Principio de progresividad.....	S. R. C.
DERECHO A LA VIVIENDA. Prioridad de quienes padecen mayores necesidades en la distribución de los recursos. Igualdad.....	KMP
DERECHO A LA VIVIENDA. Prioridad presupuestaria.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Requisitos de imposible cumplimiento para acceder a un plan de vivienda.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Respuesta del Estado.....	Q.C., S.Y.
DERECHO A LA VIVIENDA. Situación de desamparo. Necesidad de tratamiento urgente.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Situación de vulnerabilidad social.....	KMP
DERECHO A LA VIVIENDA. Urgencia. Medidas positivas.....	B.A.F.
DERECHO A LA VIVIENDA. Vinculación con la dignidad, la integridad y la salud.....	Q.C., S.Y.
DERECHO AL AGUA. Contenido.....	ACIJ
DERECHO AL AGUA. Derecho operativo.....	ACIJ
DERECHO AL AGUA. Progresividad en la adecuación del servicio.....	Conde
DERECHO AL AGUA. Relación con el derecho a la salud.....	Conde

DERECHO AL LA SALUD. Definición de la O.M.S.....	Defensor del S.T.
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO. Jerarquía constitucional.....	Savid
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO. Rol del Estado.....	Savid
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Acción de amparo.....	Club Aldosivi
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Actividad minera. Necesidad de evaluación del impacto ambiental previo.....	Villivar
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Actividad minera. Prohibición de actividad minera metalífera a cielo abierto.....	Villivar
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Alcance de la obligación de brindar información.....	Romero
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Alcances del principio precautorio.....	Salas
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Art. 41 CN. Deber de protección.....	Fundación Club de Derecho
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Daño irreparable.....	Club Aldosivi
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Defensor del Pueblo.....	Mendoza
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Defensor Público Oficial en representación de los menores damnificados.....	Mendoza
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Efecto acumulativo del daño ambiental.....	Salas
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. El silencio de la empresa sobre la existencia de residuos peligrosos.....	Romero
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Estudio de impacto ambiental.....	Fundación Club de Derecho
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Impacto ambiental. Participación ciudadana.....	Fundación Club de Derecho
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Importancia de la prevención y el acceso a la información.....	Romero
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Intervención judicial.....	Salas
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Necesidad de evaluación del impacto ambiental acumulativo. Principio precautorio.....	Salas
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Necesidad de realizar un informe de impacto ambiental previo.....	Club de Derecho
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Participación ciudadana. Defensor del Pueblo.....	Mendoza
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Participación ciudadana.....	Club Aldosivi
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Presunción de existencia de daño.....	Club Aldosivi
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Proceso de ejecución de la decisión. Juez federal de primera instancia.....	Mendoza
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Programa de saneamiento del Riachuelo.....	Mendoza
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Recomposición y prevención de daños.....	Mendoza
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Requisito de informe ambiental previo.....	Club Aldosivi
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Requisitos que debe tener el informe de impacto ambiental acumulativo.....	Salas

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Responsabilidad del Estado Nacional, Provincial y de la C.A.B.A.....	Mendoza
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Responsabilidad en carácter de guardián.....	Romero
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Riesgo de producir daño ambiental.....	Romero
DERECHO AL TRABAJO. Asignación por licencia por maternidad. Asimilación al concepto de “salario”	Pi
DERECHO AL TRABAJO. Asignación por licencia por maternidad. Monto.....	Pi
DERECHO AL TRABAJO. Discriminación laboral en razón del género.....	Sisnero
DERECHO AL TRABAJO. Discriminación. Carga de la prueba.....	Sisnero
DERECHO AL TRABAJO. Personas privadas de la libertad. Regulación laboral.....	Luna Vila
DERECHO AL TRABAJO. Trabajadores agrarios. Normativa vigente.....	Sides
DERECHO AL TRABAJO. Trabajadores agrarios.....	Sides
DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL. Protección legal en casos de aborto.....	P. M. A.
DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Principio de dignidad.....	F., A. L.
DERECHO DEL NIÑO AL MEDIO FAMILIAR. Falta de recursos económicos.....	M., D.
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Modelo social de la discapacidad. Jurisprudencia de la Corte IDH: caso Furlan y familiares.....	Duarte
DERECHOS DEL NIÑO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Armonización. Modelo social de la discapacidad.....	S., R.
DERECHOS DEL NIÑOS. Derecho a la identidad.....	S., R.
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Acceso a la justicia.....	I. C., L. A.
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Deber de tutela reforzado.....	I. C., L. A.
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Función del Poder Judicial.....	Duarte
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Función del Poder Judicial.....	Duarte
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Función del tribunal.....	M., D.
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Medidas de acción positiva del Estado.....	M., D.
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Peligro en la demora.....	Duarte
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Principio de Progresividad.....	Duarte
DISCAPACIDAD. Perspectiva social.....	Naranjo
EXCESIVO RIGOR FORMAL. Afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio.....	I. C., L. A.
FALTA DE COBERTURA DEL TRATAMIENTO MEDICO. Discriminación indirecta.....	B. C. y C. L. M.
FERTILIDAD. Derechos comprendidos. Jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos: caso Artavia Murillo y otros.....	B. C. y C. L. M.

FERTILIZACION ASISTIDA. Concepto de salud reproductiva.....	B. C. y C. L. M.
GRAVES DEFECTOS DE LA SENTENCIA. Garantía constitucional de defensa en juicio.....	Tello
IMPEDIMENTOS FÍSICOS. Accesibilidad.....	Naranjo
INFERTILIDAD. Enfermedad reconocida. Derechos.....	L, G.A.
LICENCIA POR MATERNIDAD. Interpretación.....	Speranza
MEDIDA CAUTELAR. Procedencia.....	Defensor del S.T.
OBRA SOCIAL. Primacía del interés superior del niño.....	D., G. F.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Valoración de la conducta.....	S., R.
PRESTACIONES. Acción de repetición.....	L, O. M.
PRINCIPIO DE IGUALDAD. Interpretación del artículo 86, inciso 2º del C.P.....	F., A. L.
PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Normativa internacional aplicable.....	Reyes Aguilera
PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Operatividad.....	Reyes Aguilera
PROPIEDAD COMUNITARIA. Irrenunciabilidad de la posesión comunitaria.....	Rio Negro
PROPIEDAD COMUNITARIA. Ocupación tradicional.....	Rio Negro
PROPIEDAD COMUNITARIA. Reconocimiento constitucional.....	Rio Negro
PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR. Concepto amplio de familia.....	Ceber
PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR. Sujetos comprendidos. Principio de no discriminación.....	Ceber
PROTECCION LEGAL. Sentido y finalidad de la norma.....	P. M. A.
PRUEBA. Valoración. Medicina en fase experimental.....	R.F.M.
PUEBLOS ORIGINARIOS. Derecho a la consulta previa.....	Confederación Neuquén
PUEBLOS ORIGINARIOS. Identidad cultural. Piso mínimo.....	Confederación Neuquén
PUEBLOS ORIGINARIOS. Identificación por vía de la autoconciencia.....	Confederación Neuquén
RECURSO EXTRAORDINARIO. Procedencia. Excepción.....	L., S. R.
SALUD. Derecho a la vida privada y a formar una familia. Legislación internacional.....	L, G.A.
SALUD. Interés superior del niño.....	G.N.
SALUD. Leche medicamentosa. Carácter.....	G.N.
SALUD. Persona con movilidad reducida. Prioridad. Derecho a una vida digna.....	B.R.
SALUD. Persona con movilidad reducida. Prioridad.....	B.R.
SEGURIDAD SOCIAL. Decreto 432/97. Inconstitucionalidad.....	Reyes Aguilera

<u>SEGURIDAD SOCIAL. Embargo de haberes jubilatorios.....</u>	<u>Berteá</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL. Pensión. Situación de vulnerabilidad.....</u>	<u>P. T., G.</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL. Principio de no discriminación.....</u>	<u>Reyes Aguilera</u>
<u>SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS VÍCTIMAS. Protección normativa eficaz.....</u>	<u>F., A. L.</u>
<u>SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. Discriminación.....</u>	<u>Speranza</u>
<u>SUSTRACCIÓN DE MATERIA LITIGIOSA. Sanción posterior de una ley que regula el thema decidendum.....</u>	<u>L.G.A.</u>

DERECHO A LA VIVIENDA

Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de abril de 2012, Expte. Q 64 XLVI

- **Hechos**

S. Y. Q. C., en representación de su hijo menor de edad J. H. Q. C. –que sufre una discapacidad producida por una encefalopatía crónica no evolutiva–, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). Solicitó, por un lado, el cese de la conducta estatal que le denegaba la inclusión en los programas de vivienda y, por otro, un subsidio que le permitiera salir de la “situación de calle” en la que se encontraba junto con su hijo. La jueza de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) hizo lugar a la medida cautelar requerida por la accionante. Esa decisión fue confirmada por la Sala II del mismo fuero que dispuso que la demandada debía proveer a la reclamante un subsidio que le permitiese abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad. Esta decisión fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia local. Esta última determinación motivó que la actora dedujera recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen al recurso de queja correspondiente. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a lo solicitado por la accionante y dispuso que el GCBA le garantice a S. Y. Q. C y a su hijo un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas para la patología que presenta este último.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA VIVIENDA. *Operatividad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)*

Los DESC no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. Los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad. Esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando estos piden el auxilio de los jueces (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

2. DERECHO A LA VIVIENDA. *Alojamiento en hogares o paradores*

El alojamiento en hogares o paradores que carecen de habitaciones o baños privados y albergan a más de una familia no es suficiente o adecuado para satisfacer el derecho a la vivienda. No atiende a las necesidades mínimas que la situación del grupo familiar demandante requiere considerando la patología del niño, quien ha sufrido graves afectaciones en su salud y en su desarrollo evolutivo como consecuencia de haberse alojado en hoteles con baños y cocinas comunes (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

3. DERECHO A LA VIVIENDA. *Respuesta del Estado*

Al estar en juego el derecho a la vivienda, el Estado debe brindar una respuesta adecuada, definitiva y acorde a las extremas circunstancias que debe afrontar la recurrente. La erogación estatal debe ser idónea para superar

la situación o paliarla en la medida de lo posible. No se trata de evaluar el precio del servicio y, dado su costo, considerar cumplido el deber que le incumbe al Estado, sino de valorar su calidad por su adecuación a las necesidades del caso. Se debe realizar un análisis integral que permita encontrar la decisión más eficiente y “de bajo costo” que garantice la asistencia del niño discapacitado conforme los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en esta materia (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

4. DERECHO A LA VIVIENDA. *Control jurisdiccional*

Los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

5. DERECHO A LA VIVIENDA. *Derechos de las personas con discapacidad e interés superior del niño*

En el proceso, además del derecho a la vivienda, se ponen en cuestión los derechos de un niño discapacitado que exige atención permanente y que vive con su madre en situación de calle. Entonces, en la resolución del caso se encuentran en juego aspectos relativos a la inclusión en la sociedad de los discapacitados y la consideración primordial del interés superior del niño, que no puede ser dejado de lado por las autoridades estatales (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

6. DERECHO A LA VIVIENDA. *Vinculación con la dignidad, la integridad y la salud*

El acceso a la vivienda digna está íntimamente relacionado con otros derechos humanos fundamentales. Un individuo que no tiene un lugar donde instalarse para pasar sus días y sus noches y debe deambular por las calles, no solo carece de una vivienda, sino que también ve afectada su dignidad, integridad y salud. A tal punto que no está en condiciones de crear y desarrollar un proyecto de vida como el resto de los habitantes (del voto del ministro Petracchi).

7. DERECHO A LA VIVIENDA. *Obligación de pronta reglamentación*

El reconocimiento del derecho a una vivienda digna implica, necesariamente, el deber concreto e inmediato del Estado de reglamentarlo e implementarlo para garantizar su efectividad (del voto del ministro Petracchi).

8. DERECHO A LA VIVIENDA. *Circunstancias particulares de los damnificados*

El Estado debe tener en cuenta las distintas capacidades personales, sociales y económicas de los habitantes y, sobre esa base, implementar políticas apropiadas y conducentes para lograr que todos tengan la oportunidad de acceder a una vivienda digna (del voto del ministro Petracchi).

9. DERECHO A LA VIVIENDA. *Obligaciones estatales que se desprenden del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*

El Estado debe realizar el mayor esfuerzo posible en razón de lo previsto por el PIDESC para lograr, en forma progresiva y dentro de sus reales capacidades y limitaciones económicas, la plena efectividad del derecho a la

vivienda digna de todos sus habitantes. En el caso analizado se constató que no existe ningún programa de vivienda específico para las personas en situación de calle (del voto del ministro Petracchi).

10. DERECHO A LA VIVIENDA. *Distribución de los recursos públicos. Imposibilidad de alegar carencias presupuestarias*

Las carencias presupuestarias, aunque dignas de atención, no pueden justificar el incumplimiento de la Constitución Nacional ni de los tratados internacionales incorporados a ella. Al distribuir sus recursos, el Estado debe considerar los principios de justicia social y protección de los derechos humanos que surgen de la Constitución. Por ese motivo, al demostrarse que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad, que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias, se impone la presunción de que *prima facie* no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el artículo 2° del PIDESC (del voto del ministro Petracchi).

11. DERECHO A LA VIVIENDA. *Carga de la prueba*

El Estado tiene la obligación de demostrar que ha realizado todo esfuerzo posible para cumplir con sus deberes y no el afectado que ve sus derechos insatisfechos (del voto del ministro Petracchi).

12. DERECHO A LA VIVIENDA. *Ajustes en políticas públicas que tomen en consideración la discapacidad*

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debió haber tratado a la actora y a su hijo de un modo distinto al establecido en el régimen general en atención a las graves patologías que este padece. La demandada no podía prescindir, al delinear sus políticas, de tomar en consideración la situación especial en la que se encuentran las personas con discapacidad (del voto de la ministra Argibay).

GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en KMP c/GCBA y otros s/ amparo

Tribunal Superior de Justicia de CABA, 21 de marzo 2014, Causa N° 13327

- **Hechos**

K.M.P fue desalojado de su lugar de residencia en el año 2006 mientras estaba desempleado, sin contar con ningún familiar que pudiera proveerle ayuda. Además, padecía HIV y Citomegalovirus. A raíz de estas enfermedades, el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires certificó que contaba con una discapacidad laboral del 85%. En este contexto, promovió una acción de amparo contra el GCBA para que lo incluyera en los programas de emergencia habitacional. El juez de grado hizo lugar a la acción y dispuso que se cubriera la necesidad mínima de vivienda del actor. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado. El representante del GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad que, al ser rechazado, motivó la interposición del correspondiente recurso de queja. Luego, se pronunció en el caso el Tribunal Superior de Justicia de la CABA que condenó al Gobierno de la Ciudad a resolver la situación de vivienda del actor teniendo en cuenta su situación particular.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA VIVIENDA. *Situación de vulnerabilidad social*

La situación de vulnerabilidad social consiste en la dificultad de hacerse de recursos para conseguir un lugar donde vivir o para permanecer en él. Es decir, implica estar en situación de calle o en riesgo de estarlo (del voto de los jueces Conde, Lozano y Casás).

2. DERECHO A LA VIVIENDA. *Alcances de la obligación estatal*

En relación con el resguardo del derecho a la vivienda, los Estados deben demostrar que han realizado todo su esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones (del voto de los jueces Conde y Lozano).

3. DERECHO A LA VIVIENDA. *Prioridad de quienes padecen mayores necesidades en la distribución de los recursos. Igualdad*

Cuando se encuentra en juego el derecho a la vivienda, los jueces deberán constatar que, por un lado, la aplicación de los recursos presupuestarios –por naturaleza, limitados– estén dirigidos, en primer lugar, a atender a las familias o personas que padecen mayores necesidades y, por otro, que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad (del voto de los jueces Conde y Lozano).

4. DERECHO A LA VIVIENDA. *Análisis del caso concreto*

La protección del derecho a la vivienda debe incluir una solución habitacional que tenga en cuenta la situación de hecho constatada en concreto. Las particularidades del caso radicaban en que se trataba de un hombre solo, con una discapacidad laboral del 85% y con HIV (del voto de los jueces Conde y Lozano).

5. DERECHO A LA VIVIENDA. *Alcances de la obligación estatal. Tutela especial o prioritaria*

El Estado nacional y los Estados locales deben realizar sus mayores esfuerzos para garantizar la plena efectividad del derecho a la vivienda digna y al hábitat adecuado. Para ello deben destinar, de manera razonable, los recursos públicos; esto es, resguardando la tutela especial o prioritaria de cierto grupo de individuos con mayor grado de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes, ancianos, personas con discapacidad, etc.) y procurando conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifique una amenaza grave para la existencia de la persona (del voto del juez Casás).

6. DERECHO A LA VIVIENDA. *Acreditación de la situación de vulnerabilidad*

La presentación del certificado de discapacidad no basta para acreditar que la persona debe ser considerada como persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad. Para ello, el legislador estableció que, además, es preciso que el sujeto se encuentre bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono. Esta definición legal no obsta a que aquellas personas que no cuenten con el certificado correspondiente acrediten de otro modo los padecimientos y/o limitaciones que se refieren al derecho a la vivienda y, en consecuencia, sean incluidas en esta categoría (del voto del juez Casás).

B.A.F. c/provincia de Buenos Aires s/Amparo

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 3 de julio de 2013, Causa Nº A-70138

- **Hechos**

Una madre de cinco niños pequeños, en situación de extrema vulnerabilidad –debido a su situación de desempleada, a la falta de una familia a la que recurrir y la necesidad de cuidar, alimentar, educar y ayudar a crecer a 5 niños menores de edad, sin trabajo ni bienes de su propiedad–, interpuso una acción de amparo en representación de sus hijos menores de edad y solicitó que, en forma definitiva, se le proporcione una vivienda digna para su grupo familiar y una renta básica por cada hijo. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo interpuesta por B.A.F. Ante ello, la actora interpuso un recurso extraordinario que fue concedido. La Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires resolvió hacer lugar al planteo y ordenó que se le provea una vivienda adecuada al grupo familiar de la accionante y que se la incluya en un régimen de subsidios mensual que garantice un equivalente al monto móvil del salario mínimo y vital, para satisfacer sus necesidades mientras no varíen las circunstancias del caso.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA VIVIENDA. *Pautas indicativas de situación de vulnerabilidad*

Existen diferentes pautas que pueden indicar que una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad: desempleo, ausencia de una familia a la que recurrir, la presencia de hijos a quienes cuidar, la falta de bienes y la carencia de una vivienda digna (del voto del juez Negri).

2. DERECHO A LA VIVIENDA. *Derecho a un nivel de vida adecuado*

“Los derechos a una vivienda digna y a una alimentación adecuada están inseparablemente vinculados a la vida como sustrato ontológico de la personalidad y son indispensables para el disfrute de otros derechos humanos. Una y otro se encuentran reconocidos como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, base común de la armonía social” (del voto del juez Negri).

3. DERECHO A LA VIVIENDA. *Urgencia. Medidas positivas*

Cuando la gravedad del caso exige la adopción de medidas positivas, el Poder Ejecutivo debe desarrollar, de manera inmediata, una conducta tendiente a revertir la situación insostenible (madre de cinco niños sin medios para lograr la subsistencia de su grupo familiar) y asegurar el respeto de la persona humana (del voto del juez Negri).

4. DERECHO A LA VIVIENDA. *Operatividad. Rol del juez en la protección de los derechos*

La Constitución nacional, la provincial y los tratados internacionales aplicables al caso contienen cláusulas específicas que confieren el derecho a un nivel adecuado de vida, tendiente a asegurar la salud, la

alimentación, la vivienda y el cuidado de los niños. Los tratados internacionales expresan principios que deben concretarse para no convertirse en una mera expresión declamatoria. Por lo demás, corresponde al juez, por su especial situación dentro del orden jurídico, como guardián y curador del derecho, velar activa y eficazmente por su aplicación (del voto del juez Negri).

5. DERECHO A LA VIVIENDA. *Interés superior del niño*

Cuando la situación de vulnerabilidad social incluye a niños, niñas o adolescentes se debe tener presente que estos tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. El menor requiere crecer en el seno de la familia, en un ambiente propicio para la formación y expresión de su libertad (del voto del juez Negri).

6. DERECHO A LA VIVIENDA. *Situación de desamparo. Necesidad de tratamiento urgente*

Si la situación de desamparo reviste gravedad, se impone que sea tratada de manera urgente e ingresar directamente en el asunto a fin de no demorar la protección de las necesidades vitales de la actora (del voto del juez Genoud).

7. DERECHO A LA VIVIENDA. *Facultad jurisdiccional. Igualdad*

“Que los poderes políticos estén investidos de la atribución e iniciativa para definir el contenido, modo y alcance de las prestaciones sociales básicas, no enerva la facultad de reclamo judicial de quien fuere privado, sin razón plausible, del acceso a bienes indispensables que se le han proporcionado a otros. La omisión estatal en ese sentido (como así también la ausencia de políticas públicas formalizadas, evaluables y sustentables para reducir los niveles de exclusión social) desconoce el contenido normativo mínimo de aquellos mandatos o estándares constitucionales autoimpuestos por el Estado” (del voto del juez Soria).

8. DERECHO A LA VIVIENDA. *Requisitos de imposible cumplimiento para acceder a un plan de vivienda*

Las políticas públicas establecidas por el Estado para acceder a una solución ante la existencia de problemas graves de vivienda no resultan efectivas si, para acceder a ella, se imponen requisitos de imposible realización (del voto del juez Lázzari).

9. DERECHO A LA VIVIENDA. *El órgano jurisdiccional como garante de los derechos*

Por la gravedad de la situación, el órgano jurisdiccional es el garante frente al incumplimiento de los programas de inclusión de los Estados y está habilitado a conceder este deber de prestación (del voto del juez Lázzari).

10. DERECHO A LA VIVIENDA. *Prioridad presupuestaria*

Los arts. 6 y 7 de la ley 13.298 determinan prioridad presupuestaria con asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con el auxilio a la familia. Por tal motivo, el Estado no puede argumentar que la intervención jurisdiccional produce un desequilibrio al sistema financiero al alterar lo previsto en las asignaciones presupuestarias. Estas no deben alterar el ejercicio de los derechos humanos y, en caso de auténtica escasez, el Estado debe emplear sus recursos económicos en resolver aquellas cuestiones que posean mejor jerarquía constitucional (del voto del juez Lázzari).

11. DERECHO A LA VIVIENDA. *Facultad jurisdiccional*

El órgano jurisdiccional no se encuentra inhibido ante supuestos excepcionales en los que se advierta, de un modo evidente, la vulneración de derechos fundamentales y la necesidad de brindar una respuesta urgente. En tal contexto y en ejercicio de la jurisdicción, compete al Poder Judicial adoptar las decisiones más idóneas para asegurar la protección efectiva de tales derechos. De ningún modo puede verse en ello la intención de sustituir a los otros departamentos del Estado en la definición, programación y ejecución de las políticas públicas, ni se debe interpretar como una valoración o emisión de juicio general respecto de situaciones cuyo gobierno le son ajenas (del voto del juez Hitters).

12. DERECHO A LA VIVIENDA. *Alcances de la facultad jurisdiccional*

La indeterminación que presentan los derechos involucrados en la especie en cuanto a las prestaciones que deben asegurarse no puede negar el carácter fundamental de esos derechos, ni descartar su protección judicial cuando se advierta su violación. A diferencia de la evaluación de idoneidad o conveniencia de las políticas, cuestión claramente no justiciable, corresponde al Poder Judicial garantizar la efectividad de los derechos y evitar que estos sean vulnerados como objetivo fundamental y rector al momento de administrar justicia y decidir las controversias. Los derechos controvertidos, por su naturaleza, están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial. Esto significa que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad (del voto del juez Pettigiani).

13. DERECHO A LA VIVIENDA. *Interés superior del niño*

Cuando se encuentra en juego el derecho a la vivienda y están involucrados niños, niñas o adolescentes, se debe considerar el interés superior del niño, la regla de oro de la que no es posible sustraerse por mandato constitucional (arts. 3 párr. 1º, Convención sobre los Derechos del Niño; 75 inc. 22, Constitución nacional). El interés superior del niño puede caracterizarse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor y, dentro de ese conjunto, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada según un análisis en concreto (del voto del juez Pettigiani).

S., A.M. c/UP s/incumplimiento de prestación de obra social prepaga

Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, 12 de noviembre de 2013, Causa Nº 7968/2011 -I

- **Hechos**

La madre de dos jóvenes –una de ellas, menor de edad– que padecen de una anomalía cromosómica conocida como trisomía de par 17 (quien sufre esta enfermedad depende en alto grado de otros) solicitó que se dispusiera una medida cautelar en su favor para que su Obra Social se hiciera cargo del costo de un alojamiento que le permita vivir con su grupo familiar y recibir el tratamiento médico y asistencial que requieren las jóvenes en condiciones de dignidad. La Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, dispuso, en primer término, que el Estado Nacional –Ministerio de Desarrollo Social– integrara la *litis* y, finalmente, ordenó a la Obra Social “Unión Personal” y al Estado Nacional que se le otorgue a la accionante el apoyo económico que sea necesario para cubrir, en forma íntegra, su alojamiento: un 20% a cargo de a la obra social y el 80% restante del Estado Nacional.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA VIVIENDA. *Familia que no se encuentra en situación de calle*

La familia no se encuentra en situación de calle, sin embargo, habita una vivienda deteriorada con una habitación para los cinco hermanos, otra para los padres y un ambiente común limitado. Es evidente que los siete integrantes de la familia no cuentan con el espacio mínimo que sería imprescindible para que las jóvenes, quienes padecen una grave discapacidad, puedan realizar su tratamiento diario en situación de higiene y dignidad. Parece indispensable, en el caso concreto, contar con una habitación para las tres hermanas, otra para los actores, un segundo baño y un ambiente común más grande (de la decisión unánime jueces Najurieta y de las Carreras).

2. DERECHO A LA VIVIENDA. *Personas discapacitadas. Tratamiento médico. Preservación del núcleo familiar*

Cuando se trata de niños especialmente vulnerables por su condición de discapacitados, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obligan a las autoridades públicas a procurar la concreción y efectividad de las condiciones de *habitat* que permitan que el niño pueda recibir los tratamientos médicos que necesite, para afrontar con dignidad la minusvalía que comporta su discapacidad. Por tratarse de dos jóvenes discapacitadas la concesión de los tratamientos médicos –sin separarlas de su grupo familiar, en tanto sea posible– se torna una imperiosa necesidad a la que deben coadyuvar los padres, la obra social y las autoridades públicas en el ámbito nacional y local (de la decisión unánime jueces Najurieta y de las Carreras).

3. DERECHO A LA VIVIENDA. *Interés superior de la persona incapaz*

El interés de la persona incapaz debe orientar y condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de casos en los que se encuentren en juego sus derechos (de la decisión unánime jueces Najurieta y de las Carreras).

4. DERECHO A LA VIVIENDA. *Obligación del Estado Nacional*

El Estado Nacional no puede desentenderse de sus obligaciones invocando la inactividad de otras entidades públicas o privadas. Es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y la salud de los niños, y de asegurar la continuidad de los tratamientos que necesiten, habida cuenta de las facultades de que dispone para coordinar acciones con las autoridades locales y con los diferentes organismos que conforman el sistema sanitario del país (de la decisión unánime jueces Najurieta y de las Carreras).

S. R. C. c/ F. G. N. E. s/ desalojo

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°1, 26 de octubre de 2011 y 4 de noviembre de 2011, Causa N° 18141/1994

- **Hechos**

El 15 de agosto de 2011, antes de ordenar el desalojo de una vivienda de un grupo familiar con niños de entre 7 y 14 años, el juez de grado dio intervención al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que les brinde una solución habitacional. Ante la falta de respuesta del gobierno local (que informó a la familia que se le brindaría alojamiento solo en el momento en que se encuentre en “situación de calle”) el juez interviniente, mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2011, intimó al Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que brinde una solución habitacional al grupo familiar y los ubique en un domicilio que permita que los niños concluyan el año escolar en el establecimiento al que concurrían, bajo apercibimiento de considerarlo responsable de la violación de los derechos humanos del grupo familiar y de formular contra él y los demás funcionarios involucrados la denuncia penal por el delito de desobediencia.

Con posterioridad, la demandada solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento mencionado. Si bien habían desalojado el inmueble voluntariamente en la fecha pactada, el dinero ofrecido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (\$1.200) no resolvió su problema habitacional. El juez de grado intimó a la ministra de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad para que, en 24 horas, informe sobre una solución habitacional digna y estable a la que pudiera acceder el grupo familiar de la demandada con la suma que se le había entregado. Asimismo, el magistrado intimó a la funcionaria a que informe, en 10 días, sobre el grado de ejecución del presupuesto en materia de políticas sociales de vivienda y, en especial, de las partidas destinadas a cubrir casos como el de los justiciables. Por último, el juez de primera instancia puso en conocimiento de la resolución dictada al Gobierno Nacional (Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación), ante su eventual responsabilidad subsidiaria frente a organismos internacionales de derechos humanos.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. *El Poder Ejecutivo local como obligado y garante de los derechos humanos*

La intervención temprana que, en el caso, se le dio al Gobierno de la Ciudad Autónoma buscó “... posibilitar que, dado su carácter de obligado y garante en materia de Derechos Humanos pudiera evaluar la mejor solución posible para la adecuada protección del derecho a una vivienda digna y de protección de los intereses de los sujetos vulnerables involucrados; pero ella no es, claramente, la de exponer a los demandados a los efectos de una orden de desalojo compulsivo, con mayor dispendio de actividad jurisdiccional y, con ello, de los recursos que la comunidad destina a través del Gobierno Nacional al sostenimiento del sistema de justicia” (resolución del 26 de octubre de 2011).

2. ACCESO A UNA VIVIENDA ADECUADA. *Derechos Humanos. Funciones del Estado*

“El acceso a una vivienda adecuada es un derecho humano reconocido en la normativa internacional de los derechos humanos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida razonable [...] Frente a un derecho social, el Estado deberá observar diversas conductas para el cumplimiento de sus obligaciones, las que implican: 1) respetarlo, 2) protegerlo, 3) garantizarlo y 4) promoverlo” (resolución del 4 de noviembre de 2011).

3. DERECHO A LA VIVIENDA. *Medidas de acción positiva del Estado. Insuficiencia de la medida*

“No se trata aquí y ahora, -y la demandada peticionaria debe tenerlo en claro-, de obligar a que el Estado local le entregue una casa en forma inmediata al grupo familiar de autos. Las políticas públicas, la afectación de recursos públicos a planes de gobierno, requieren de planificación y de ejecución, las que necesariamente se desarrollan en el tiempo; pero es claro que una solución habitacional para un grupo familiar integrado por una trabajadora con cinco hijos no se alcanza, en términos de razonabilidad constitucional, entregándole un cheque de un mil doscientos pesos (\$ 1.200) ante la desocupación, para que, con la situación de exposición social ya concretada, deba salir a encontrar qué vivienda puede costear con esa suma” (resolución del 4 de noviembre de 2011).

4. DERECHO A LA VIVIENDA. *Principio de progresividad*

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció hace tiempo que las carencias presupuestarias no pueden justificar transgresiones a los derechos constitucionales de las personas (conf. Fallos 318:2002 y 328:1146). El gobierno local tiene la obligación de brindar una protección integral y de contención, como así también una adecuada respuesta a la problemática habitacional de los menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 32, 34, 35 y 37 de la ley 26.061 (artículo 75 inciso 22 de la C.N.) y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Esta obligación debe ser cumplida por el Estado “...hasta el máximo de los recursos disponibles, en términos de progresividad” (resolución del 4 de noviembre de 2011).

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de Estado Nacional s/amparo

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de diciembre de 2008 y 26 de marzo de 2009, Expte. S. 1144, L.XLIV

- **Hechos**

Se promovió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una acción de amparo contra la provincia de Salta y el Estado Nacional a fin de que se disponga el cese inmediato y definitivo de los desmontes y talas indiscriminadas de los bosques nativos situados en diferentes departamentos de la provincia mencionada. La CSJN resolvió suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Intervención judicial*

Los hechos que se denuncian referentes al desmonte y tala indiscriminados de los bosques nativos exigen de la Corte Suprema el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional. Le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se le someten, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas. No debe entenderse como una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que esos derechos puedan estar lesionados (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en el fallo de la CSJN de fecha 29 de diciembre de 2008).

2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Efecto acumulativo del daño ambiental*

En la evaluación del daño ambiental que puede producir la tala y desmonte de árboles se debe considerar el efecto acumulativo de todas las autorizaciones que se otorguen para ello y no cada una de manera individual. La tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en el fallo de fecha 26 de marzo de 2009).

3. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Necesidad de evaluación del impacto ambiental acumulativo. Principio precautorio*

Existe una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el clima en la región, afectando no solo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible, porque no habría manera de restablecer el estado anterior. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto que se podría generar y actuar una

vez que esos daños se produzcan (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en el fallo de fecha 26 de marzo de 2009).

4. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Requisitos que debe tener el informe de impacto ambiental acumulativo*

El estudio sobre el análisis del impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte deberá concentrarse sobre el clima, el paisaje y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes. Deberá proponer, asimismo, una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. En tal sentido, deberá identificar márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en el fallo de fecha 26 de marzo de 2009).

5. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Alcances del principio precautorio*

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. El administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo debe actuar precautoriamente y obtener la suficiente información para adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. Aplicar este principio implica armonizar la tutela del medio ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable. Estos conceptos no se oponen, sino que se complementan, ya que la tutela del medio ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en el fallo de fecha 26 de marzo de 2009).

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8 de julio de 2008, Expte. M. 1569 XL

- **Hechos**

Un grupo de personas, algunas de ellas en representación de sus hijos menores también, iniciaron una demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresas, por los daños y perjuicios que se les ocasionó por la contaminación de la cuenca del Río Matanza – Riachuelo, en la que residen aproximadamente 3.000.000 de personas. Asimismo, se acumuló otra petición por la que se requería que los demandados pongan término y recompongan la situación denunciada.

La Corte no hizo lugar a la acumulación objetiva de pretensiones, declaró su competencia originaria con respecto al proceso concerniente a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo y su incompetencia para conocer en instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales. Requirió informes a las empresas demandadas, y convocó a una audiencia pública para ello y difirió, hasta que se cumpla con tales recaudos, el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Defensor del Pueblo*

La legitimación de terceros interesados para actuar en la causa debe tener en miras los intereses legítimos de los solicitantes para preservar un derecho de incidencia colectiva como el derecho a un medio ambiente sano. En consecuencia, el Defensor del Pueblo se debe considerar como tercero interesado de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Defensor Público Oficial en representación de los menores damnificados*

El Defensor Público Oficial asume la representación de los menores cuyos derechos se encuentran en juego y actúan en la causa como damnificados e integrantes del frente activo en el marco de lo dispuesto por los artículos 59 del Código Civil y 54 de la ley 24.946 (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

3. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Recomposición y prevención de daños*

En derecho ambiental, la recomposición y la prevención de daños al ambiente obligan al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces. Las resoluciones deben orientarse al futuro y fijar criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad buscada, pero respetando lo que corresponde al ámbito de

discrecionalidad de la administración (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

4. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Proceso de ejecución de la decisión. Juez federal de primera instancia*

Con el objetivo de proteger el medio ambiente y teniendo en cuenta que esta causa tiene carácter definitivo, el proceso de ejecución debe ser delegado en un juez federal de primera instancia a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su cumplimiento (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

5. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Responsabilidad del Estado Nacional, Provincial y de la CABA*

Cuando se intenta mejorar la calidad de vida de los habitantes del lugar, la recomposición del medio ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelo) y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción, el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires y la CABA son responsables en modo concurrente de la ejecución del programa de saneamiento del Riachuelo y el logro de estos fines (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

6. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Participación ciudadana. Defensor del Pueblo*

Es necesario fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa de saneamiento del Riachuelo. Este control debe ser organizado por el Defensor del Pueblo de la Nación, quien goza de plena autonomía funcional (no recibe instrucciones de ningún otro poder del Estado) y cuenta con la capacidad necesaria para recibir sugerencias de la ciudadanía y darles el trámite adecuado (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

7. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Programa de saneamiento del Riachuelo*

Para la protección del medio ambiente la CSJN dispuso: ordenar a la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168 el cumplimiento del programa de saneamiento del Riachuelo; disponer que el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sean igualmente responsables en modo concurrente de la ejecución del programa; establecer que la Auditoría General de la Nación realice el control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan Integral de Saneamiento y del programa establecido en el fallo; encomendar al Defensor del Pueblo de la Nación la coordinación de esta participación mediante la conformación de un cuerpo colegiado integrado por los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en esta causa en condición de terceros interesados; atribuir competencia al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución de este pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 de abril de 2007, Expte. V. 1015. XXXIX

- **Hechos**

En la provincia de Chubut, una empresa minera había sido autorizada para explorar y explotar una mina sin que se convocara a la audiencia pública (artículo 6°, ley 4032) y se aprobara el estudio de impacto ambiental que debe presentar la empresa (artículo 7°, ley 4032). Entonces se interpuso una acción de amparo que fue admitida por el juez de primera instancia y dispuso que se paralizaran los trabajos en cuestión. La Cámara de Apelación del Noroeste y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut confirmaron esa determinación. Contra esa decisión, la empresa interpuso recurso extraordinario federal y, posteriormente, un recurso de queja por extraordinario denegado. La C.S.J.N. desestimó, por mayoría, esa impugnación en virtud de lo dispuesto por el artículo 280 CPCyCN. Sin embargo, los ministros Lorenzetti, Fayt y Petracchi, en su voto concurrente, enfatizaron en que la explotación minera a cielo abierto con la utilización de cianuro constituye un método expresamente prohibido por ley.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Actividad minera. Necesidad de evaluación del impacto ambiental previo*

No se presenta en la causa una colisión real entre los preceptos de la ley 4032 y el Código de Minería. En efecto, la ley provincial establece que los proyectos, actividades y obras, públicos y privados, capaces de degradar el ambiente deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en todas sus etapas, la que será sometida a una audiencia pública presidida por la autoridad de aplicación que, después de analizar el estudio y las observaciones formuladas en la audiencia, decidirá expresamente si aprueba el proyecto antes del inicio de las actividades de que se trate.

El artículo 233 del Código de Minería establece que los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otra regla que las de su seguridad, policía y medio ambiente, cuya protección está regida por la Sección Segunda de dicho código que incluye tanto la etapa de exploración como la de explotación. Asimismo, en su artículo 250 establece que la autoridad de aplicación de las normas de protección del medio ambiente serán las que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción y su deber consiste en evaluar y expedirse expresamente sobre el informe de impacto ambiental de modo previo al inicio de las actividades mineras (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt y Petracchi).

2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Actividad minera. Prohibición de actividad minera metalífera a cielo abierto*

La actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y la utilización de cianuro en los procesos de producción minera en el territorio de la provincia del Chubut se encuentran prohibidos por la ley 5001 (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt y Petracchi).

Savid Roque Rudecindo c/Municipalidad de La Calera s/ Amparo

Juzgado de conciliación de cuarta nominación de Córdoba, 23 de abril de 2013, Causa N° 216925/37

- **Hechos**

El señor Savid interpuso una acción de amparo contra la municipalidad de la Calera con el objeto de que se ordene el cese de la situación de daño sobre el ambiente y el riesgo manifiesto y latente sobre su salud y la de sus vecinos a causa de un basural a cielo abierto instalado en el Barrio La Campana de la localidad de la Calera. La jueza actuante hizo lugar a la acción de amparo e intimó al intendente en ejercicio a que adecue el funcionamiento de la Estación de Transferencia de Residuos existente en el Barrio Altos de La Campana a las normas de derecho ambiental.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO. *Jerarquía constitucional*

El derecho al medio ambiente goza de jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994. La cláusula constitucional dispone que el medio ambiente debe ser sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. El respeto efectivo de los derechos humanos, tanto en el plano individual como en el colectivo, está intrínsecamente relacionado y supeditado a la calidad del ambiente y, a su vez, determinado por las políticas ambientales que el Estado, por acción u omisión, lleve adelante (del fallo de la jueza Escudero de Fernández).

2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO. *Rol del Estado*

El Estado tiene un rol fundamental en relación con la protección del medio ambiente, pues asegura que todos los miembros de la sociedad gocen plenamente y de manera equitativa de todos sus derechos humanos. Esto incluye no solo el derecho al ambiente sano, sino también todos aquellos derechos afectados por la degradación ambiental, como el derecho a la vida, a la propiedad, a la vivienda, entre tantos otros (del fallo de la jueza Escudero de Fernández).

Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina) y otros c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas s/Amparo

Juzgado de Conciliación de 4° Nominación de Córdoba, 7 de octubre de 2013, Causa N° ° 218019/37

- **Hechos**

El Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina) presentó una acción de amparo para evitar que comience a funcionar una planta de acondicionamiento de semillas en la localidad de Malvinas Argentinas, provincia de Córdoba. La actividad de la empresa podría degradar el ambiente y afectar la calidad de vida de la población. En virtud del amparo interpuesto se estableció la necesidad de que, antes de que empiece a funcionar la planta, se realice la evaluación de impacto ambiental correspondiente.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Necesidad de realizar un informe de impacto ambiental previo*

Es indispensable que, antes de autorizar el funcionamiento de la empresa, se lleven adelante todos los recaudos por parte de los distintos organismos públicos. En especial, debe realizarse el correspondiente estudio de impacto ambiental, preservar el derecho a información de todos los ciudadanos y, en su caso, debe celebrarse una audiencia pública. Todo ello a fin de evaluar en forma adecuada los riesgos y consecuencias que trae consigo el funcionamiento de la planta en el Municipio, para preservar el ambiente y de los recursos hídricos de la Provincia (de la resolución judicial dispuesta por la jueza Escudero de Fernández).

Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina y otros c/Municipalidad de Malvinas Argentinas – Amparo)

Cámara del Trabajo de Córdoba - Sala II, 8 de enero de 2014, Expte. Nº 22.996/2013

- **Hechos**

El apoderado de la fundación Club de Derecho interpuso una acción de amparo en contra la de la municipalidad de Malvinas Argentinas (provincia de Córdoba) con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de una ordenanza que autorizaba a la firma Monsanto a realizar tareas preliminares para la construcción de una planta secadora de granos y que se ordene al municipio a abstenerse de emitir el permiso de construcción de obra. La jueza de primera instancia no hizo lugar al amparo. El amparista interpuso un recurso de apelación contra la resolución de la jueza de primera instancia que rechazó el amparo y solicitó la nulidad de esa sentencia. La Cámara declaró la inconstitucionalidad de la resolución y ordenó a la empresa que suspenda la obra hasta que se presente el informe de impacto ambiental y se realice una audiencia pública en la que se revalide o rechace su instalación.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Estudio de impacto ambiental*

La normativa nacional y provincial establecen la necesidad de realizar un estudio de impacto ambiental en forma previa a todo emprendimiento. Si esta obligación se impone frente a toda acción o actividad, con mayor razón el estudio debe realizarse en forma previa en casos como el presente, pues se trata de una herramienta incorporada al proceso de evaluación para asegurar la prevención de daño o de posibilidad de daño ambiental (del voto de la jueza Díaz).

2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Art. 41 CN. Deber de protección*

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que deben considerarse de orden público las normas nacionales que rigen la materia y que la obligación de respetar los presupuestos mínimos y los principios consagrados en el ordenamiento nacional no deben ser soslayados por la autoridad de aplicación y demás autoridades provinciales y municipales, asumiendo conductas lesivas de tales mandatos. Dicha norma es muy clara al afirmar que debe garantizarse el goce de todos los habitantes del derecho a un ambiente sano, idóneo para el desarrollo humano, y el deber de las autoridades de proveer a la protección de este derecho.

3. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Impacto ambiental. *Participación ciudadana*

La participación ciudadana a través de consultas o audiencias públicas tiene carácter imperativo y excluye la posibilidad de considerarlas facultativas. Deben concretarse una vez efectuada la Evaluación de Impacto Ambiental y antes de que la autoridad tome una determinación sobre el caso. Esta decisión, si bien puede apartarse de los resultados alcanzados en ellas, debe expresar sus fundamentos y hacerlos públicos. La falta de convocatoria oportuna de la ciudadanía, extremo denunciado en este caso, además de violentar el mandato

normativo, devino ineficaz por haber tenido lugar en forma previa a habilitar la operatividad del emprendimiento.

Fundación Reserva Natural Puerto M.D.P. El Club Atlético Aldosivi s/ Sumarísimo

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 19 de junio de 2013, Causa Nº 13.438

- **Hechos**

En la ciudad de Mar del Plata se había autorizado la realización de obras en torno a la construcción de un estadio deportivo en el espacio denominado Reserva Natural Puerto Mar del Plata. Ello motivó que una fundación interponga un recurso de amparo argumentando que se configuraría un acto lesivo del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. En ese marco, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata dictó una resolución por la que estableció la suspensión de toda actividad que suponga la alteración del espacio aeroterrestre del área comprometida hasta tanto se cumpla con la presentación del informe de impacto ambiental.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Requisito de informe ambiental previo*

La exigencia del informe de impacto ambiental como requisito previo al inicio de toda obra que signifique una intervención sobre el ambiente en cualquiera de sus dimensiones tiene relación con la existencia de un equilibrio entre las obras del hombre y el necesario respeto a la integridad del entorno natural. La declaración o informe de impacto ambiental es un requisito indispensable que debe cumplirse antes de que se inicien o continúen obras o actividades que puedan ser susceptibles de generar un efecto negativo en el medio ambiente o en sus recursos naturales (del voto mayoritario del juez Tazza al cual adhiere el juez Hoofst).

2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Daño irreparable*

La irreparabilidad del daño al medio ambiente implica trabajos o actividades susceptibles de generar daño a bienes –como el suelo, las especies arbóreas y la ecología del lugar– de difícil o imposible reparación ulterior (del voto mayoritario del juez Tazza al cual adhiere el juez Hoofst).

3. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Presunción de existencia de daño*

La falta de estudios previos para verificar la probabilidad dañosa de un acto supuestamente lesivo del medio ambiente permite presumir la posibilidad de generar un daño de consecuencias imprevisibles si se convalidan tales actos (del voto mayoritario del juez Tazza al cual adhiere el juez Hoofst).

4. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Acción de amparo*

La protección del medio ambiente puede satisfacerse por medio de la vía procesal del amparo. No es necesaria la producción de mayor prueba y debate cuando la violación a las disposiciones legales que lo protegen son manifiestas y palmarias, como en los casos en los cuales no está debidamente acreditado la existencia de la evaluación de impacto ambiental (del voto mayoritario del juez Tazza al cual adhiere el juez Hoofst).

5. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Participación ciudadana*

Es necesario que sean consultados los habitantes de Mar del Plata, empezando con los que residen en la zona del puerto de la ciudad, para que se expidan sobre los efectos beneficiosos y/o nocivos de las obras proyectadas (del voto del juez Hoofst).

Romero, Alicia Beatriz c/Colgate Palmolive Argentina S.A. s/amparo ambiental

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, 10 de marzo de 2009, Causa Nº 15700

- **Hechos**

La señora Romero promovió acción de amparo contra la firma Colgate Palmolive solicitando que se le brinde información ambiental sobre la existencia de residuos, desechos o sustancias contaminantes (polvos y fibras de asbestos, principalmente) en el predio en el que se desarrolla la actividad de la empresa. El juez de grado rechazó la acción, por lo que la accionante presentó el recurso correspondiente. La Cámara Federal de Apelaciones hizo lugar al amparo y condenó a la demandada a adecuar su accionar a la legislación que rige la materia, dispuso la designación de un perito ambiental y la producción de un informe por parte de la autoridad de control para decidir respecto de la disposición de las sustancias.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Importancia de la prevención y el acceso a la información*

En virtud de la importancia de la precaución y prevención de riesgos y daños en materia ambiental, la información resulta un presupuesto de toda acción precautoria y adquiere un papel esencial para poder definir las medidas y acciones tendientes a lograr la efectiva protección y conservación del ambiente, y evitar los potenciales riesgos que lo acechan. El derecho a la información ambiental se encuentra amparado en el artículo 41 de la Constitución Nacional que establece el derecho de acceder a esos datos (del voto de los jueces Vallefin, Nogueira y Pacilio).

2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Alcance de la obligación de brindar información*

Si bien la Constitución impone explícitamente a “las autoridades” la obligación de brindar información ambiental, dado que el ambiente es un bien que todos los habitantes tienen el deber de preservar, se puede sostener, por un lado, la necesidad de que se pueda acceder a la información disponible tanto en ámbitos públicos como privados y, por otro lado, la existencia de una obligación de todos los que estén en condiciones de generar un daño ambiental, de informar esa situación a la comunidad (del voto de los jueces Vallefin, Nogueira y Pacilio).

3. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Riesgo de producir daño ambiental*

En derecho ambiental el “riesgo” significa la probabilidad de causar daño en función de la exposición y la toxicidad. La existencia de un riesgo motiva la adopción de medidas precautorias. En el caso concreto, cuanto más sean las barreras que separen el asbesto del ambiente y los seres vivos, menor es el riesgo de que se produzca un daño (del voto de los jueces Vallefin, Nogueira y Pacilio).

4. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *El silencio de la empresa sobre la existencia de residuos peligrosos*

El 30 % de los 50.000 m³ estimados de material de desecho es asbesto (crisotilo y crocidolita) lo cual brinda una idea cabal de la magnitud de la situación denunciada por la actora, de la cantidad de material peligroso enterrado y la extensión involucrada. Lo mencionado, a la vez, denota la gravedad del silencio frente a la situación descubierta. A todo esto habría que agregar que la empresa tuvo acceso a las investigaciones y asesoramiento y que, a pesar de ello, guardó silencio sobre la existencia de residuos peligrosos en el predio (del voto de los jueces Vallefin, Nogueira y Pacilio).

5. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. *Responsabilidad en carácter de guardián*

El hecho de que la empresa no haya generado los residuos en cuestión, como afirma, no resulta determinante para deslindarse de responsabilidad, como sí lo es la circunstancia que se encuentran en un predio de su propiedad. Por ello, resulta responsable por su calidad de guardián. Tampoco es trascendente que, como afirman las autoridades de control, no existan denuncias relacionadas con el asbesto en el predio. La actora no ha denunciado daños, sino que pretende evitar que estos se produzcan. La conducta asumida por la empresa al omitir denunciar en forma oportuna y ante la autoridad de contralor la existencia de grandes cantidades de asbesto enterrado, y no haber cumplido con los requisitos exigidos por las normas ambientales en punto a la disposición final de este tipo de residuos constituye una omisión grave que se erige en una amenaza al derecho a un ambiente sano reconocido por la Constitución Nacional (del voto de los jueces Vallefin, Nogueira y Pacilio).

DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNITARIA Y A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Confederación Indígena del Neuquén c/ Provincia de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10 de diciembre de 2013, Expte. C. 1324 XLVII

- **Hechos**

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén desestimó la acción deducida por la Confederación Indígena en la que se cuestionaba la constitucionalidad del decreto 1184/2002 del Poder Ejecutivo local. Dicha resolución fue revocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo que, al dictar un nuevo pronunciamiento, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada y declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 incisos b (que contenía la descripción del territorio según los datos catastrales y certificados de dominio expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble) y d (referente a la obligación de comunicar sus decisiones políticas y de organización a la autoridad de aplicación, y de llevar un libro en el que se registren todos los ingresos y egresos patrimoniales) del decreto en cuestión. La accionante interpuso recurso extraordinario federal contra esa decisión. La Corte Suprema nacional hizo lugar a la impugnación y resolvió que el decreto 1184/2002 era inconstitucional puesto que no se adecuaba “al umbral mínimo” establecido en materia de derechos y política indígena en el ámbito federal; en particular, en cuanto a la identificación por vía de autoconciencia, al asentamiento mínimo de tres familias y a la consulta obligatoria al pueblo originario.

- **Sumarios**

1. PUEBLOS ORIGINARIOS. *Identificación por vía de la autoconciencia*

Existen dos criterios de identificación de los pueblos originarios. Por un lado, el criterio objetivo, referido a un hecho histórico y a un hecho actual, por el que se identifican como pueblos indígenas a aquellos pueblos que descienden de pueblos que pre-existen a los estados actuales (elemento histórico) y que en la actualidad conservan, en alguna medida, sus formas de vida e instituciones políticas (elemento actual). Por otro, el criterio subjetivo, contemplado expresamente en la Ley Nacional de Política Indígena y en el Convenio 169 de la OIT, que se refiere a la autoconciencia que tienen los pueblos de su propia identidad indígena (del voto de los ministros Highton, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

2. PUEBLOS ORIGINARIOS. *Derecho a la consulta previa*

El decreto 1184/02 desconoció la obligación impuesta por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT puesto que fue dictado omitiendo dar participación previa a las entidades que representan a los pueblos indígenas de Neuquén (del voto de los ministros Highton, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

3. PUEBLOS ORIGINARIOS. *Identidad cultural. Piso mínimo*

Las provincias se encuentran sometidas a un piso mínimo determinado por los estándares normativos a los que se ajusta el gobierno federal. Los recaudos y condiciones impuestos por el decreto 1184/02 significan una clara restricción y regresión respecto de lo establecido en materia de derechos y política indígena en el ámbito federal (del voto de los ministros Highton, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

Provincia de Río Negro c/Valle, Nicolás y otros s/desalojo (Sumarísimo)

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 5, IIIº Circunscripción Judicial de Río Negro, 31 de octubre de 2013,
Expte. N° 08392-09

- **Hechos**

La provincia de Río Negro y la empresa forestal Rionegrina S.A. solicitaron el desalojo de un inmueble por entender que los ocupantes no contaban con título legítimo. Los demandados, como integrantes de la comunidad mapuche José Manuel Pichún, rechazaron el planteo y sostuvieron que las tierras en cuestión pertenecen a la propiedad y posesión comunitaria desde el siglo XIX. El juez rechazó la demanda presentada.

Sumarios

1. *PROPIEDAD COMUNITARIA. Reconocimiento constitucional*

“La posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas es un derecho de fuente y rango constitucional reconocido además por diversos instrumentos internacionales como un derecho humano”.

“La Constitución reconoce y ordena reconocer que los pueblos indígenas preexisten, que ocupan las tierras tradicionales y que, por lo tanto, la poseen y son sus dueños comunitarios. Y lo mismo vale para el Convenio 169 (artículo 14, inciso 1), fuente de aquel artículo constitucional”.

2. *PROPIEDAD COMUNITARIA. Ocupación tradicional*

No corresponde interpretar que la ocupación tradicional es una condición hipotética exigida para el reconocimiento de los derechos. La norma no demanda que los pueblos indígenas ocupen las tierras que reclaman para otorgarles la posesión y la propiedad comunitaria de ellas. Por el contrario, proclama una afirmación categórica: que las ocupan tradicionalmente.

3. *PROPIEDAD COMUNITARIA. Irrenunciabilidad de la posesión comunitaria*

“Es intrascendente que los integrantes actuales de la comunidad hayan nacido o no en el lugar específico, que hayan tenido una residencia continua o intermitente, que hayan trabajado la tierra por sí o para otro, etcétera. Incluso es intrascendente que hayan celebrado cualquier negocio jurídico sobre las tierras o que hayan reconocido circunstancialmente la posesión civil de otro, porque esa posesión no puede extinguir a la inalienable e irrenunciable posesión comunitaria, aunque de hecho impida el pleno disfrute de esta y por tanto deba removerse”.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

M., D. s/ medida de abrigo

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes (BUE), Sala I, 8 de noviembre de 2013, causa nº SI-114618

- **Hechos**

La sentencia de primera instancia declaró en estado de desamparo y adoptabilidad a un niño que se encontraba alojado en un hogar infantil a raíz de la denuncia efectuada por una médica por las lesiones que se le detectaron. Dicha resolución fue apelada por la madre del niño que solicitó la restitución de su hijo o, en su caso, que se disponga internarla con él en un hogar materno infantil. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, luego de evaluar el vínculo materno-filial, revocó la sentencia apelada y ordenó la restitución del niño a su madre. Asimismo, dispuso diversas obligaciones en cabeza del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Luján a fin de garantizar los derechos económicos y sociales del niño y su madre (otorgarles materiales de construcción para la vivienda familiar, pañales y asistencia económica, y un plan de capacitación laboral para la madre).

- **Sumarios**

1. DERECHO DEL NIÑO AL MEDIO FAMILIAR. *Falta de recursos económicos*

Los informes socio-ambientales del Equipo Técnico Familiar del Juzgado dan cuenta de la pequeñez de la casa familiar (2 ambientes, baño y cocina y comedor, con aceptables condiciones de habitabilidad) para albergar a una familia tan numerosa (matrimonio, ocho hijos y tres nietos). Sin embargo, la falta de vivienda apropiada y la pobreza jamás pueden ser causa justificante para separar a un niño de sus padres y de su medio familiar (con transcripción del 3er. párrafo del artículo 33 de ley 26.061 y cita del artículo 9 de la ley provincial 13.298).

2. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Función del tribunal*

La decisión judicial sería incompleta si se agotara en la mera restitución del niño a su madre y dejara todo librado a su suerte. No pueden soslayarse las circunstancias por las que se inició el presente proceso, lo que surge de los informes socio-ambientales acerca de la escasez de recursos económicos de esta familia y las precarias condiciones de la vivienda en la que residen.

3. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Medidas de acción positiva del Estado*

Por imperativo constitucional, el Estado (nacional, provincial y municipal) debe adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, "en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (artículo 75 inciso 23 CN).

S., R. s/ adopción

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Azul (BUE), 10 de octubre de 2013, causa nº 2-57023-2012

- **Hechos**

La sentencia de primera instancia decretó la adopción plena del niño R. a favor de los esposos S.L.F. y C.S.S., y ordenó que se establezca un régimen comunicacional entre la madre biológica y el niño. La magistrada valoró que si bien la madre biológica no puede asumir su rol materno debido a su situación de discapacidad, ello no impide garantizar el vínculo entre ellos. El Curador Oficial de Alienados, en representación de la madre biológica, apeló la resolución mencionada y solicitó la adopción simple. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul consideró que debía mantenerse la adopción plena, aunque dejando subsistente el vínculo filial de R. con su madre biológica. Para ello, declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 323, segundo párrafo del Código Civil.

- **Sumarios**

1. DERECHOS DEL NIÑOS. *Derecho a la identidad*

Se debe admitir la adopción plena del niño permitiéndole, a su vez, mantener el vínculo de origen con su madre biológica. Esto le permitirá consolidar jurídicamente su realidad existencial con sus padres adoptivos, sumando el vínculo de origen de la madre, que es una persona con discapacidad mental, pero que quiere y puede mantener contacto con él.

2. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. *Valoración de la conducta*

Si bien la madre biológica incumplió, en parte, el régimen de visitas fijado y no asumió una conducta pro activa, no es menos cierto que esa conducta debe evaluarse en el contexto de su enfermedad y que no se trata de una familia abandonada. Se valoró que el consentimiento otorgado por la madre biológica para dar en guarda a su hija, por provenir de una persona con discapacidad, no es jurídicamente válido aun cuando la sentencia por la que se determina ese extremo es de fecha posterior porque eran notorias las causas de su incapacidad.

3. DERECHOS DEL NIÑO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. *Armonización. Modelo social de la discapacidad*

La solución propiciada protege al niño y atiende a la discapacidad de la madre biológica, de conformidad con el modelo social de la discapacidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Furlán" (*Caso Furlán y Familiares v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246).

Ceber, Juana c/ Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal s/ recurso directo

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 16 de mayo de 2014

- **Hechos**

Los accionantes (convivientes sin hijos) solicitaron judicialmente la inscripción de un bien, del que son condóminos, como bien de familia. En virtud de ello, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución del Registro y ordenó la inscripción del inmueble como bien de familia.

- **Sumarios**

1. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR. *Sujetos comprendidos. Principio de no discriminación*

“La existencia del núcleo familiar sin correlación con las instituciones legales de matrimonio y parentesco es indiscutible como realidad fáctica; aun entendiendo que la familia solo se halla reconocida, en derecho, en la medida de tales presupuestos. Por ello, excluir a la familia de hecho del beneficio del régimen de familia importa una discriminación infundada e inaceptable, pues con aquella restricción se vulnera el principio de autonomía de la voluntad que resulta ser uno de los pilares sobre los que se asientan los derechos humanos y sus implicancias”.

2. PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR. *Concepto amplio de familia*

“En orden a la protección constitucional del derecho a la vivienda familiar digna (art. 14 de la Constitución Nacional), esa tutela no puede reducirse al matrimonio sino que debe extenderse a otro tipo de uniones que merecen igual protección por parte del Estado. Pues como se señaló, en la realidad, la convivencia en relación de pareja es una situación visible y clara que emerge en la actualidad como manifestación en la sociedad argentina”.

D., G. F. c/ OSBA s/ amparo

Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 14, CABA , 17 de febrero de 2014, Expte. N° 45974/0

- **Hechos**

El actor inició una acción de amparo contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (OSBA) para que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 6, inciso e) del Reglamento de Afiliaciones de dicha obra social y se ordene a la demandada que proceda a afiliar al niño A. G. L., hijo de su concubina, para garantizar su derecho a la salud. El accionante se unió civilmente con la señora L. el 06/09/2011, y el grupo familiar se encontraba constituido por el hijo de su concubina y el suyo. A principios del año 2012, la parte actora solicitó a la OSBA la inclusión del niño A. G. L. como beneficiario adherente. Sin embargo, esa solicitud fue rechazada por no cumplir los requisitos estipulados en reglamento, que dispone que el grupo familiar primario está integrado por “[...] todas las personas que tengan un vínculo filial o relación conyugal con el afiliado titular” y que, al definir quiénes tienen un vínculo filial con el titular, establece: “[...]os menores de 21 años que se encuentren bajo guarda o tutela del titular otorgada legalmente”. El juez hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declaró en el caso la inconstitucional del inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Afiliaciones de la OSBA. Por consiguiente, el magistrado ordenó a la OSBA que proceda en forma inmediata a afiliar al niño A. G. L.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *PIDESC*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “[...]os Estados Partes [...] reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (artículo 12.1). Cabe destacar que el Comité DESC señala que el derecho a la salud no implica solamente un derecho a estar sano, sino que acarrea además un conjunto de libertades y derechos, entre los que se incluye el derecho “a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud” (v. Observación General 14, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, párr. 8).

2. DERECHO A LA SALUD. *Inconstitucionalidad de la norma que afecta el interés superior del niño*

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 6 del Reglamento de Afiliaciones es la única solución plausible para garantizar el derecho afectado. Ello, en tanto el encuadre del caso en dicha disposición supone la exigencia de recaudos mayores a los previstos en normas de rango superior, en especial, el artículo 9 de la ley 23.660 (Obras sociales). El rechazo a la afiliación resulta una conducta manifiestamente arbitraria e ilegítima en los términos del artículo 14 de la Constitución de la CABA, que amerita la procedencia de la acción intentada. La interpretación contraria implicaría colocarlo en una situación desventajosa y contraria al ordenamiento jurídico, no buscada por el constituyente nacional ni local, e importaría no considerar adecuadamente el interés superior del niño que debe primar en la contienda.

3. CONCEPTO DE FAMILIA. *Enfoque actual*

El concepto de familia concebido por el legislador primigenio se ha visto ampliado a situaciones no previstas producto de los diferentes cambios sociales y culturales que tienen lugar en nuestro país. Es habitual la existencia de las denominadas “familias ensambladas”, término con el cual se define a aquellos grupos familiares en los que uno o ambos miembros de la pareja conviviente tienen, a su vez, uno o varios hijos de relaciones anteriores, y deciden unirse y constituir un nuevo grupo familiar, ya sea por medio del matrimonio, la unión civil o la simple convivencia.

4. OBRA SOCIAL. *Primacía del interés superior del niño*

La OSBA al rechazar la inscripción está desconociendo la pertenencia del niño al núcleo familiar. Tal conducta viola, además de la ley nacional 23.660 y la ley local 1004, el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en los artículos 16 de Constitución Nacional y 11 de la Constitución local.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

P. T., G. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de marzo de 2014, Expte. P.404.XLIII

- **Hechos**

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de instancia anterior y rechazó la demanda presentada por una persona no vidente que pretendía, ante el deceso de su progenitora, obtener la pensión por discapacidad que recibía su padre y, con la muerte de este, su madre, hasta que esta falleció. La Cámara sostuvo que no le correspondía a la actora percibir tal beneficio ya que, al divorciarse de su cónyuge, no realizó la pertinente reserva de los alimentos que le podrían haber correspondido. Los jueces interpretaron que dicha renuncia resultaba contradictoria con el reclamo de percibir un beneficio de naturaleza alimentaria. Del mismo modo, se afirmó que la actora hacía trabajos remunerados, por lo que su situación no encuadraría en la excepción contemplada en el artículo 53, inciso e, de la ley 24.241. La Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió a los argumentos de la procuradora fiscal y ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social que otorgue el beneficio.

- **Sumarios**

1. SEGURIDAD SOCIAL. *Pensión. Situación de vulnerabilidad*

Las tareas desarrolladas de manera ocasional no ameritan impedirle a una persona el acceso a un beneficio de carácter alimentario, más aún si se tiene en cuenta una imposibilidad física definitiva para el trabajo que “encuadra dentro de las humanas previsiones de amparo contenidas en la ley”. Incluso en el caso de no existir reserva de alimentos por parte de la accionante en ocasión de su divorcio, corresponde considerar especialmente que la persona se encontraba separada de hecho con anterioridad al fallecimiento de su madre, que existió una deficiencia en el asesoramiento letrado al momento de su divorcio y que en el presente se encuentra en estado de vulnerabilidad por la falta de asistencia de sus progenitores (del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que se remitieron los ministros Maqueda, Lorenzetti, Zaffaroni y Fayt).

Reyes Aguilera Daniela c/ Estado Nacional

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de septiembre de 2007, Expte. R. 350. XLI

- **Hechos**

Los padres de una ciudadana extranjera con 13 años de residencia en el país solicitaron una pensión por invalidez a favor de su hija, también nacida en el exterior y radicada en la Argentina. La Cámara Federal de Seguridad Social rechazó la pretensión por considerar que, para acceder al beneficio, se necesitan 20 años de residencia continua. Finalmente, la Corte Suprema, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad del decreto que establecía la exigencia de la residencia para gozar del beneficio.

- **Sumarios**

1. SEGURIDAD SOCIAL. *Principio de no discriminación*

El período de 20 años que establece el decreto 432/97 (texto originario) implica –aun cuando rigiera en igual medida para los argentinos, incluso nativos– un liso y llano desconocimiento del derecho a la seguridad social en grado tal que compromete el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana, que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. Ello en atención a que el otorgamiento de una prestación vinculada a la subsistencia de las personas no puede sujetarse a un plazo semejante (del voto de los ministros Zaffaroni y Fayt).

2. SEGURIDAD SOCIAL. *Decreto 432/97. Inconstitucionalidad*

El recaudo de residencia establecido en el artículo 1º, inciso “e” del decreto 432/97 (texto originario) resulta inaplicable por inconstitucional en los casos en que se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos para acceder a la prestación por invalidez exigidos por dicho cuerpo legal (del voto de los ministros Zaffaroni y Fayt).

3. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. *Normativa internacional aplicable*

El artículo 1º, inciso “e” del decreto citado está directamente contrapuesto con las reglas constitucionales que prohíben un trato discriminatorio en razón del origen nacional (artículo 20 de la Constitución Nacional, artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esa contradicción directa con el texto constitucional obliga a considerar que la categorización que realiza el decreto es sospechosa de discriminación y hace pesar sobre la norma una presunción de inconstitucionalidad (de los votos de los ministros Petracchi y Argibay).

4. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. *Operatividad*

Los límites presupuestarios que condicionarían el otorgamiento del beneficio no pueden utilizarse como argumento para justificar una clasificación por el origen nacional, como la que contiene el decreto. Si bien es

cierto que el Estado debe atenerse al presupuesto que se destina a una cierta actividad o prestación pública, no puede pretender alcanzar tales fines haciendo destinatarios exclusivos de los costos de esa restricción a los extranjeros radicados en el país, a quienes la Constitución ha invitado para que habiten nuestro territorio (Preámbulo; artículo 25 Constitución Nacional). Las dificultades presupuestarias, cuando existan, no pueden discriminar entre nacionales y extranjeros y afectar solo a estos últimos (de los votos de los ministros Petracchi y Argibay).

5. *DECRETO 432/97. Plazo de 20 años para otorgamiento de beneficio. Discriminación indirecta*

La irrazonabilidad del plazo consignado en el decreto importa, en los hechos, que su aplicación se traduzca en una discriminación indirecta respecto de los extranjeros con residencia acreditada en el territorio argentino, quienes tendrían vedado el acceso al beneficio de la pensión por invalidez (del voto del ministro Maqueda).

I. C., L. A. c/ ANSES – P.E.N. s/ amparo – medida cautelar

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de mayo de 2014, Expte. I. 46. XLVIII y 38. XLVIII.

- **Hechos**

El actor interpuso una acción de amparo contra la ANSES para ser incorporado al subsistema no contributivo de la “Asignación universal por hijo”, por sus dos hijos menores de edad. El ingreso al programa le había sido negado porque la progenitora de los niños era titular de una pensión no contributiva. Así, aunque ambos se encontraban separados desde el año 2000 y que el accionante se encontraba a cargo de los niños. El reclamante padecía problemas de salud, carecía de empleo estable y de medios de subsistencia alternativos, lo que dejaba al grupo familiar en situación de vulnerabilidad. El Juzgado Federal de primera instancia rechazó *in limine* la petición del actor, resolución que fue confirmada por la Cámara Federal respectiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto esa sentencia. En el caso, además, la Procuración General de la Nación efectuó importantes disquisiciones acerca de los derechos en pugna.

- **Sumarios**

1. EXCESIVO RIGOR FORMAL. *Afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio*

“Constituye un exceso de rigor formal concluir, como lo hizo la cámara interviniente, que correspondía cancelar la vía intentada por el peticionario en el marco de un conflicto urgente, sin brindar motivos mínimamente razonados que resulten constitucionalmente suficientes para sostener una decisión judicial de esa especie”, y que “...afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste al demandado” (de los votos de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

2. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Deber de tutela reforzado*

“Resulta particularmente adecuado cuando se trata de elementales derechos sociales de los niños y las niñas, materia que exige de los jueces actuar con un deber de tutela reforzado (v. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y otros vs. Argentina, pronunciamiento del 31 de agosto de 2010, párrafo 201)” (del dictamen del procurador fiscal subrogante).

3. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Acceso a la justicia*

“La grave problemática social invocada resulta, por su misma índole, susceptible de comprometer la integridad y el desarrollo psicofísico de dos personas menores de edad, y el intérprete no puede ignorar el efecto que la dilación tiene en la generación de serios perjuicios de imposible o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 330:4647, entre otros). Por lo mismo, no es razonable que se impida el acceso a la justicia hasta tanto se concluya la secuencia administrativa, cuando esta familia inició el pedido hace más de dos años [...]. Al contrario, [...] este tipo de temas impone a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia que ellos reclaman, enderezando los trámites por carriles expeditivos y evitando que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente (Fallos: 327:2413, entre otros)” (del dictamen del procurador fiscal subrogante).

Speranza, María Adela c/ Andorni, Héctor Ernesto s/ recurso de inconstitucionalidad

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 26 de noviembre de 2013, Causa CSJ nº 37, año 2011

- **Hechos**

La señora Speranza demandó a su empleador por la diferencia en el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC). En el caso, el demandado solo depositó la suma de \$286,48 y no la de \$526,35, correspondiente al 50% de la mejor remuneración normal percibida, pues alegó que la accionante gozó de licencia por maternidad durante tres meses. El juez de primera instancia rechazó la demanda. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad fundamentado en la violación del principio de igualdad ante la ley y no discriminación, la afectación del derecho de propiedad y en la configuración de un supuesto de arbitrariedad. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad, lo que motivó la presentación directa de la recurrente ante la Corte. El Máximo Tribunal anuló la resolución impugnada y ordenó remitir la causa al juzgado para que dicte una resolución conforme derecho.

- **Sumarios**

1. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. *Discriminación*

La Cámara convalidó una resolución gravemente perjudicial y discriminatoria para las trabajadoras embarazadas, a la que se arribó a través de una interpretación parcializada y ritual de las normas, ignorando las disposiciones legales que rigen el caso. Por ende, se desconocieron derechos esenciales de la dependiente – concretamente, el de percibir íntegramente el sueldo anual complementario en condiciones de igualdad con el resto de los subordinados– por la mera circunstancia de haberse ajustado a la licencia legal por maternidad, lo que resulta inadmisibile.

2. LICENCIA POR MATERNIDAD. *Interpretación*

Debe entenderse que el tiempo transcurrido durante la licencia por maternidad es "tiempo de trabajo" en los términos del artículo 1 del decreto 1078/84 y, por consiguiente, se debe considerar que dicho período de licencia devenga el correspondiente Sueldo Anual Complementario.

P. M. A. c/ Servicios Diplomats S.A. s/ despido

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, 26 de abril de 2013

- **Hechos**

La parte actora apeló la sentencia de grado en cuanto desestimó el reclamo referido a la indemnización prevista en los artículos 178 y 182 de la Ley de Contrato de Trabajo (indemnización especial por despido por causa de maternidad). La accionante sostuvo que notificó a la empleadora de su estado de embarazo y que si bien, luego de ello, la gestación fue interrumpida por un aborto espontáneo, la actora fue avisada del despido estando aún embarazada. La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo acogió el reclamo y modificó la sentencia apelada.

- **Sumarios**

1. DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL. *Protección legal en casos de aborto*

El aborto no priva a la mujer que lo sufre de su derecho a la estabilidad laboral el tiempo posterior al embarazo. La protección legal no está destinada solo a asegurar los primeros cuidados del recién nacido, sino también al resguardo de la salud psicofísica de la mujer al finalizar –cualquiera sea el resultado– la gestación.

2. PROTECCION LEGAL. *Sentido y finalidad de la norma*

Si bien la norma jurídica no contempla específicamente el aborto como forma de finalización del proceso de gestación, para alcanzar una solución justa corresponde tener en cuenta cuál ha sido el sentido y finalidad de la norma, que fue establecer un plazo de protección durante la gestación sin que el modo en que este período termine sea óbice para su procedencia.

Pi, Yanina Fernanda c/ Lisadora SRL s/ despido

Cámara Nacional del Trabajo, Sala IX, 26 de febrero de 2014, causa Nº 33.007/11

- **Hechos**

La Sala IX de la Cámara Nacional del Trabajo condenó a la parte demandada a pagar a la actora las diferencias salariales correspondientes a las sumas dadas por acuerdos colectivos puesto que, al ser consignadas como “no remunerativas”, no fueron computadas por la ANSES cuando abonó la asignación sustitutiva de salario durante la licencia por maternidad.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL TRABAJO. *Asignación por licencia por maternidad. Asimilación al concepto de “salario”*

Si bien en la licencia por maternidad la trabajadora no percibe “salario”, sino que goza de una asignación que le confiere el sistema de seguridad social, debe existir una asimilación entre ambos conceptos. Esto es consecuencia lógica del sentido tutelar del derecho del trabajo, de manera especial respecto de la mujer durante su embarazo.

2. DERECHO AL TRABAJO. *Asignación por licencia por maternidad. Monto*

La asignación que toda mujer perciba durante su licencia por maternidad no puede resultar inferior al monto que hubiera percibido si estuviera trabajando. La naturaleza de esta prestación (relativa a la seguridad social) no puede disminuir derechos que tenía como trabajadora. Por el contrario, debe reforzarlos y asegurarlos por estar en juego derechos y garantías constitucionales como lo son la propia seguridad social, el derecho a un salario justo, la protección de la mujer durante el embarazo y, en definitiva, la protección de la familia.

M. A. A. c/ ANSES s/ incidente – medida cautelar

Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala de feria, 20 de enero de 2014, Expte. N° 700.003/14

- **Hechos**

La accionante promovió una acción de amparo y solicitó que se disponga una medida cautelar con el objeto de obtener la asignación por maternidad regulada por la ley 26.844 (Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares), que modifica el artículo 2 de la ley 24.714. La razón es que, al presentarse ante la ANSES para iniciar los trámites pertinentes, le informaron que como no estaba reglamentada la ley 26.844, no percibiría la asignación. El juez de primera instancia desestimó la medida cautelar solicitada, por lo que M. A. A. interpuso un recurso de apelación. La Sala de feria de la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

- **Sumarios**

1. ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD. *Procedencia*

Ante la inminencia del parto, la circunstancia de que la actora sería el único sostén económico de su hogar, perteneciente a un sector que, *a priori*, da cuenta de una grave situación de vulnerabilidad socio-económica y en atención a lo dispuesto por la Circular DAFyC 65/13 de ANSES (que determina el procedimiento a seguir para las empleadas de casas particulares beneficiarias de la asignación por maternidad) se entendió que debía efectivizarse el pago de la asignación peticionada.

Bertea, Alberto Oscar c/Gaitán, Ángel – Ejecutivo

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto, 2 de mayo de 2013, causa Nº 388.156

- **Hechos**

Un abogado solicitó que se mantenga el embargo de los bienes de su asistido con el fin de poder cobrar los honorarios devengados en su favor ya que, si bien el cliente gozaba de beneficio de litigar sin gastos, al momento de comenzar a percibir sus haberes jubilatorios, se ejecutaron, embargaron y secuestraron bienes. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar al levantamiento del embargo de jubilaciones solicitado por el demandado.

- **Sumarios**

1. SEGURIDAD SOCIAL. *Embargo de haberes jubilatorios*

“El solo hecho de que reciba una jubilación, quien antes percibía un sueldo, lejos de suponer un mejoramiento de su situación patrimonial, más bien parece evidenciar lo contrario pues, el agente percibe ahora ingresos inferiores a los que recibía antes del otorgamiento de la jubilación [...]. La cautelar sobre haberes jubilatorios, en cuanto supone ejecutar una acreencia que no muestra cumplida la condición a que se encuentra sometida, debe quedar sin efecto”.

DERECHO A LA SALUD

Duich Dusan, Federico c/ CEMIC s/ amparo

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de abril de 2014, D. 254 XLVII

- **Hechos**

El juez de primera instancia hizo lugar a una acción de amparo y ordenó al CEMIC que brinde cobertura médica a la endoprótesis que debía realizarse el reclamante. Se trataba de una práctica de aparición reciente no prevista en el nomenclador del Programa Médico Obligatorio (PMO) de características menos invasivas que la cirugía convencional. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó dicha decisión. En consecuencia, la parte actora interpuso el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dejó sin efecto la sentencia apelada, sobre la base de los fundamentos brindados por la Procuradora General de la Nación.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Mejor nivel de calidad disponible*

“El enfoque restrictivo que subyace en la sentencia, al vedar el acceso a una terapéutica más moderna y segura –y, por añadidura, someter a esta persona a una mecánica que entraña mayor peligro de muerte–, desnaturaliza el régimen propio de la salud (uno de cuyos estándares es proporcionar el ‘mejor nivel de calidad disponible’, dejando sin cobertura una grave necesidad del accionante...” (del dictamen de la Procuradora General de la Nación al que se remitieron los ministros Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

2. DERECHO A LA SALUD. *Alcance del PMO*

“La fórmula genérica empleada por el nomenclador del PMO (‘tratamiento quirúrgico del aneurisma de aorta abdominal’), no puede [...] decantar en la elección de la cirugía a cielo abierto –que, por lo demás, tampoco está designada en el catálogo–, en franco desmedro del enfermo, máxime si este porta una afección que supone riesgo de vida” (del dictamen de la Procuradora General de la Nación al que se remitieron los ministros Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ amparo

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30 de abril de 2013, T. 471 XLVII

- **Hechos**

La señora Tello interpuso una acción de amparo contra la Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares (OSPACP) para que se le provea una prótesis de cadera importada, de acuerdo con lo indicado por su médico tratante. El juez federal hizo lugar a la solicitud de la accionante. La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, frente al recurso de la obra social, revocó el pronunciamiento pese a contar con prueba pericial médica que indicaba que no existían prótesis de origen nacional que tengan las características que requería la intervención quirúrgica de la actora. En consecuencia, la accionante interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de un recurso de queja. La CSJN hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la sentencia apelada.

- **Sumarios**

1. GRAVES DEFECTOS DE LA SENTENCIA. *Garantía constitucional de defensa en juicio*

“Los graves defectos en que incurrió la alzada afectan de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la demandante (ley 48, artículo 15) y justifican la invalidación del pronunciamiento a fin de que la pretensión de esta sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible” (de los votos de los ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

2. DERECHO A LA SALUD. *Provisión de prótesis*

La cuestión planteada remite directamente al PMO (Anexo I de la resolución 201/2002 del Ministerio de Salud) que, en su acápite 8.3.3, dispone que “...la cobertura será del 100% en prótesis e implantes de colocación interna y permanente [...] el Agente de Salud deberá proveer las prótesis nacionales según indicación, solo se admitirán prótesis importadas cuando no exista similar nacional...” (del dictamen de la procuradora fiscal de la Nación al que se remitieron los ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

Nota: La CSJN consideró que “la decisión tomada por la alzada de prescindir de las conclusiones de la prueba pericial producida en segunda instancia –que, como medida para mejor proveer, la misma Cámara ordenó ampliar– indicando que la apreciación de ese medio de convicción excedía el objeto procesal del amparo, ha sido fruto de una manipulación del proceso que desconoce principios elementales que el tribunal debe necesariamente tutelar como director del proceso”.

L., O. M. c/ IOMA s/ Amparo - Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 22 de mayo de 2013, causa A. 71.534

- **Hechos**

Los padres de la menor de edad L. L. L. –quien padece una discapacidad– promovieron acción de amparo contra IOMA a fin de obtener una cobertura integral, regular e ininterrumpida de las prestaciones de asistencia del Centro Educativo Terapéutico de la institución “Creciendo Juntos” con modalidad media jornada, tratamiento psicológico y psicopedagógico, transporte especial de ida y vuelta de su hogar a dicho centro y pago de la deuda de IOMA con el mencionado prestador, desde el año 2009 a la fecha. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de La Plata hizo lugar a la demanda y condenó a IOMA por los rubros solicitados por los amparistas. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó –por mayoría– la sentencia apelada por la demandada, con excepción de la condena a las sumas que pudiera adeudar la obra social desde el año 2009 a la fecha. Contra dicho pronunciamiento, la Fiscalía de Estado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso por mayoría.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Prestaciones integrales*

La doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reconoce “...la obligación que grava al IOMA respecto de la cobertura integral reclamada para una persona con capacidades diferentes” (del voto del juez Negri).

2. PRESTACIONES. *Acción de repetición*

La obra social podrá “...adoptar las medidas que estime pertinentes en relación a los amparistas, siempre que [demuestre] la aptitud económica de los padres del incapaz a efectos de repetir contra ellos, si así correspondiere, las erogaciones en que haya incurrido por encima de las previsiones reglamentarias para cubrir aquellas asignaciones y sin perjuicio de los reclamos que pudiera efectuar el demandado al Estado provincial en lo que a este eventualmente le hubiera correspondido afrontar para dar satisfacción a la pretensión de marras” (del voto del juez Negri).

Sarsfield Juliá, Federico c/ MET S.A. s/ amparo – recurso de apelación – recurso directo

Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, 24 de abril de 2013, causa S 07, 5/4/2011

- **Hechos**

La empresa de medicina prepaga negó a una persona que padecía hemiparesia la posibilidad de afiliarse sobre la base de su Manual del Beneficiario, que establecía la reserva del derecho de admisión por motivos médicos o por cualquier otra razón, sin obligarla a informar al postulante acerca de las razones por las cuales su solicitud no fue aceptada. Así, se interpuso un recurso de amparo por el que el juez de primera instancia declaró la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la determinación de la empresa. Una vez recurrida, esa decisión fue revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación. El amparista acudió, entonces, ante el Tribunal Superior de Justicia, sobre la base de que se lesionaba el derecho al acceso a un sistema de cobertura médica prepaga, por haber sido discriminado como cliente por la patología que sufría. El Máximo Tribunal de Córdoba revocó la sentencia de Cámara y ordenó que se oficie a la empresa de medicina prepaga para que afilie al peticionario en el término de veinticuatro horas, de conformidad con lo establecido por la ley nacional 26.682 y el decreto reglamentario 1993/2011.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Obligatoriedad de afiliación*

El artículo 10 de la ley 26.682 instituye la obligación de las empresas de medicina prepaga de afiliar a quienes padezcan enfermedades anteriores (del voto unánime de los jueces García Allocco, Cafure de Battistelli, Sesin, Tarditti, Rubio, Andruet (h) y Blanc G. de Arabel).

2. DERECHO A LA SALUD. *Operatividad*

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se encuentra dentro de los derechos implícitos consagrados en la Constitución Nacional y en el artículo 59 de la Carta Magna provincial que, además, en el artículo 22 sienta el principio de operatividad de los derechos (del voto unánime de los jueces García Allocco, Cafure de Battistelli, Sesin, Tarditti, Rubio, Andruet (h) y Blanc G. de Arabel).

Nota: En un sentido similar, puede consultarse el caso ["Rondoni"](#) de la Corte de Justicia de la provincia de Salta.

F., A. L. s/ medida autosatisfactiva

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13 de marzo de 2012, Expte. F.259.XLVI

- **Hechos**

La señora A.F. en representación de A.G, su hija de 15 años, el 14 de enero de 2010 solicitó a la justicia penal de la provincia de Chubut (donde tramitaba una causa contra O.C., esposo de la madre, por la violación de A.G.) que se autorizara la interrupción del embarazo de la adolescente, de conformidad con lo previsto en el artículo 86, incisos 1 y 2 del Código Penal. El juez penal sostuvo que carecía de facultades para adoptar medidas como la solicitada y derivó el caso a la fiscalía, que declaró que el fuero penal no era competente para resolver el pedido. La madre de A.G. solicitó que se dispusiera una medida autosatisfactiva que fue denegada por el juzgado de familia de primera instancia (previo a solicitar varios dictámenes médicos); el mismo resultado se obtuvo ante la Cámara de Apelaciones. Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, el 8 de marzo de 2010 revocó la decisión de la instancia anterior y admitió la solicitud de la madre de la adolescente por entender que encuadraba en el supuesto de “aborto no punible” y que, si bien era innecesaria la autorización judicial para la realización de esa práctica, se la otorgaría para concluir la controversia planteada en el caso. Dicha decisión fue recurrida por el asesor general subrogante de la provincia de Chubut, en su carácter de Tutor *ad-litem*, y por el Asesor de Familia e Incapaces, en representación del *nasciturus*. La intervención médica abortiva se produjo el 11 de marzo de 2010. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que, por la gravedad institucional que presentaba el caso, correspondía que se expidiera. La Corte confirmó la sentencia apelada y exhortó a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a implementar protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual, también exhortó al Poder Judicial nacional y a los poderes judiciales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abstenerse de judicializar el acceso a los abortos no punibles previstos legalmente.

- **Sumarios**

1. PRINCIPIO DE IGUALDAD. *Interpretación del artículo 86, inciso 2º del CP*

“Reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos solo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

2. DERECHO A LA SALUD. *Protección de toda víctima. Atención médica integral*

“En la definición del alcance de la norma [contenida en el artículo 86, inciso 2º, C.P.] está involucrado el adecuado cumplimiento del deber estatal de protección de toda víctima de esta clase de hechos en cuanto obliga a brindarle atención médica integral, tanto de emergencia como de forma continuada” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

3. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS VÍCTIMAS. *Protección normativa eficaz*

La interpretación restrictiva de la norma “...no respondería al válido objetivo de proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual, cuya vulnerabilidad se agrava por la circunstancia de poseer una discapacidad mental, sino a un perjuicio que las denigra en cuanto sujetos plenos de derechos” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

4. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. *Principio de dignidad*

“La pretensión de exigir a toda otra víctima de un delito sexual, llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado, derivado del mencionado principio [de dignidad de las personas], que impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

5. DERECHO A LA SALUD. *Acceso a la práctica abortiva*

“Debe adoptarse la interpretación según la cual no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación porque una exégesis en sentido contrario –que reproduzca la no punibilidad de esta práctica al caso de una incapaz mental– amplía sustancialmente el alcance del castigo penal y niega, a toda otra víctima de una violación que se encuentre en esa situación, el derecho a acceder a esta práctica” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

6. DERECHO A LA SALUD. *Vulneración por judicialización del aborto no punible*

“La judicialización [del aborto no punible] que, por su reiteración, constituye una verdadera práctica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable porque obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada y es contraproducente porque la demora que aparece en su realización pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la solicitante como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

7. DERECHO A LA SALUD. *Acceso al aborto no punible*

En casos de abortos no punibles “...es la embarazada que solicita la práctica, junto con el profesional de la salud, quien debe decidir llevarlo a cabo y no un magistrado a pedido del médico” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

8. DERECHO A LA SALUD. *Exigencia de un solo médico y del consentimiento de la mujer*

El aborto no punible debe ser practicado por “...un médico con el consentimiento de la mujer encinta, circunstancia esta que debe aventar todo tipo de intento de exigir más de un profesional de la salud para que intervenga en la situación concreta pues, una exigencia tal, constituiría un impedimento de acceso incompatible con los derechos en juego en este permiso que el legislador ha querido otorgar” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

9. DERECHO A LA SALUD. *Solicitud de dictámenes médicos. Violencia institucional*

Las prácticas de solicitud de consulta y la obtención de dictámenes “...no solo contravienen las obligaciones que [la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer], en su artículo 7, pone en cabeza del Estado respecto de toda víctima de violencia, sino que, además, puede ser considerada, en sí misma, un acto de violencia institucional en los términos de los artículos 3 y 6 de la ley 26.485...” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

10. DERECHO A LA SALUD. *Obligación estatal. Práctica rápida, segura y accesible*

En los casos de aborto no punible “...es el Estado, como garante de la administración de la salud pública, el que tiene la obligación, siempre que concurren las circunstancias que habilitan un aborto no punible, de poner a disposición de quien solicita la práctica las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura. Rápida, por cuanto se debe tener en cuenta que, en este tipo de intervenciones médicas, cualquier demora puede epilogar en serios riesgos para la vida o la salud de la embarazada. Accesible y segura pues, aun cuando legal en tanto despenalizado, no deben existir obstáculos médico-burocráticos o judiciales para acceder a la mencionada prestación que pongan en riesgo la salud o la propia vida de quien la reclama” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

11. DERECHO A LA SALUD. *Suficiencia de declaración jurada*

Para acceder al aborto no punible en caso de violación “...supone tal solo como necesario que la víctima de este hecho ilícito, o su representante, manifiesten ante el profesional tratante, declaración jurada mediante, que aquel ilícito es la causa del embarazo, toda vez que cualquier imposición de otro tipo de trámite no resultará procedente pues significará incorporar requisitos adicionales a los estrictamente previstos por el legislador penal” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

L.,G.A. y otra c/ Asociación Mutual Sancor delegación Rafaela- Amparo s/ recurso de inconstitucionalidad

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 26 de noviembre de 2013 - Expte. 14/10

- **Hechos**

Los actores padecían una serie de impedimentos físicos para ser padres. En 2008 intentaron la primera fertilización FIV-ICSI, a su costo, sin resultado positivo. Para asegurar la continuidad del tratamiento, promovieron un recurso de amparo contra su mutual de salud con la finalidad de que cese la conducta denegatoria de la cobertura por vulnerar su derecho a la salud y a ser padres biológicos. El juez de primera instancia que entendió en el caso hizo lugar al amparo y ordenó a la mutual que le brinde al matrimonio la cobertura de un tratamiento de fertilización asistida *in vitro* y los gastos de internación y medicamentos, decisión que fue confirmada por la Cámara respectiva. Frente a ello, la obra social interpuso recurso de inconstitucionalidad, impugnación que motivó que la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe se pronunciara sobre el asunto. Sin perjuicio de ello, en atención a la sanción de una ley que dispuso los agravios del recurrente, se declaró que había operado la sustracción de la materia litigiosa y consideró inoficioso expedirse sobre el caso.

- **Sumarios**

1. SUSTRACCIÓN DE MATERIA LITIGIOSA. *Sanción posterior de una ley que regula el thema decidendum*

La reciente regulación legal de la materia (ley 26682 y decreto 956/2013) disipa los gravámenes oportunamente planteados por la obra social recurrente, en tales condiciones, se demuestra la inoficiosidad del dictado de una sentencia de mérito. Verificada la concurrencia de un obstáculo insalvable para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte, corresponde declarar que ha operado la sustracción de la materia litigiosa (del voto del juez Falistocco).

2. SALUD. *Derecho a la vida privada y a formar una familia. Normativa internacional*

La Convención Internacional de los Derechos del Hombre señala que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva –sin restricciones desproporcionadas de *iure* o de *facto*– y el derecho a formar una familia. Conforme el artículo 29 b de la Convención Americana, el alcance de tales derechos (derivados de los artículos 11.2 y 17.2) se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones; de este derecho deriva, a su vez, el derecho de acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva. El Estado es el responsable de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de estos derechos (del voto en disidencia del juez Erbetta).

3. INFERTILIDAD. *Enfermedad reconocida. Derechos*

La Organización Mundial de la Salud consideró a la infertilidad como una limitación funcional reconocida como enfermedad y entendió que las personas que la padecieran debían considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad).

Dicha condición demanda una atención especial y obsta a que se realicen actos de discriminación indirecta relacionada con la situación económica del paciente (del voto en disidencia del juez Erbetta).

Nota: En un sentido similar a este caso, puede consultarse, además, el caso [“B. C. y C. L. M.”](#) resuelto por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela.

Duarte, María Eugenia c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo - Recurso de inconstitucionalidad

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 20 de noviembre de 2013, causa N° 366

- **Hechos**

La señora Duarte interpuso una acción de amparo contra la provincia de Santa Fe para que se le otorgue una prótesis (prestación que consiguió por una vía alternativa), una vivienda adecuada a su situación de discapacidad, un subsidio mensual para cubrir sus necesidades alimentarias y, provisoriamente, para el alquiler de una casa con los requisitos referidos. El juez de primera instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de la ciudad de Santa Fe rechazó la acción de amparo, con costas. Este pronunciamiento fue impugnado por la señora Duarte. La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe confirmó el decisorio recurrido. La accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad que fue declarado procedente. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe anuló la sentencia de la Cámara.

- **Sumarios**

1. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Principio de progresividad*

Entender por “desarrollo progresivo” la negación de un derecho expresamente consagrado o el diferimiento en su totalidad, cuando el legislador decide reconocerlo, sin que tal decisión pueda ser revisada por el Poder Judicial cuando se trata de una mora irrazonable es una conclusión completamente incompatible con los lineamientos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (del voto del juez Puccinelli).

2. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Función del Poder Judicial*

Quedarse solo con el argumento de la afectación de la división de poderes sería apelar a la estéril retórica de los derechos, a su mera asunción nominal y declamatoria, sin dar el paso hacia su máxima concreción, función por la cual debe velar el Poder Judicial (del voto del juez Falistocco).

3. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Peligro en la demora*

El caso sometido a examen no permite que se extienda una larga discusión en el marco de trámites ordinarios. La naturaleza de los derechos comprometidos y las trascendentales circunstancias invocadas (mujer de 49 años con una grave discapacidad y madre de una niña) podrían verse comprometidos. En particular, el derecho a la vida de la recurrente y la circunstancia de que una menor de edad se encuentre a su cargo, en potencial situación de desamparo frente a la eventual pérdida de su progenitora. Existe, en consecuencia, “urgencia vital” por la gravedad e irreparabilidad del perjuicio (del voto de la jueza Gastaldi).

4. DERECHO A LA VIVIENDA. *Operatividad. Jurisprudencia de la CSJN en la materia*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en el caso "Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" que el derecho a la vivienda es un derecho operativo. En esa sentencia, el máximo tribunal concluyó que: a) nuestro sistema jurídico reconoce un derecho de acceso a una vivienda digna y el deber de protección de sectores especialmente vulnerables, como las personas con discapacidad; b) estos derechos y deberes no representan meras declaraciones, sino que, por el contrario, son normas jurídicas operativas con vocación de efectividad; c) en principio, la implementación de esos derechos requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo, excluyendo de la función jurisdiccional la determinación de los planes concretos que debe desarrollar el gobierno; d) sin perjuicio de la división de poderes y de las decisiones políticas discrecionales, el Poder judicial tiene la función de controlar la razonabilidad de los derechos fundamentales que estipulan obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada; e) dicha razonabilidad, en el campo de lo normativo, se traduce en la garantía mínima del derecho fundamental, que los poderes no pueden desatender y que, por lo tanto, se erige como un freno a la discrecionalidad de las funciones públicas; f) la afectación de la garantía mínima se concreta en una amenaza grave para la existencia misma de la persona; y e) es en el caso concreto donde se debe evaluar si la respuesta del poder encargado de administrar los planes de vivienda es adecuada para garantizar –aunque sea mínimamente– esos derechos fundamentales (del voto del juez Puccinelli).

5. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. *Modelo social de la discapacidad. Jurisprudencia de la Corte IDH: Caso Furlán y familiares*

En atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las personas con discapacidad en el *Caso Furlán y familiares v. Argentina* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246), en el marco de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el modelo social para abordar la discapacidad debe propender a la remoción de las barreras o limitaciones que existen socialmente para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Por ese motivo, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover las barreras. Esto incluye la duración de los procesos judiciales, pues el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo (del voto de la jueza Serra).

6. DERECHO A LA VIVIENDA. *Interpretación*

El derecho al acceso a una vivienda digna no es sinónimo de acceso a la propiedad privada. En materia alimentaria (alimentación, vestido, transporte, habitación –artículo 372 CC–) son los parientes, de conformidad con el artículo 367 sptes. y ctes. del CC, quienes tienen la obligación de proveer lo necesario para la subsistencia de quien se encuentre imposibilitado de hacerlo –artículo 370 CC– (del voto del juez Gutiérrez en disidencia).

7. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Función del Poder Judicial*

Resulta claro que lo vinculado con la administración y el diseño de las políticas sociales y económicas es materia propia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El Poder Judicial no debe expedirse sobre el acierto, oportunidad o conveniencia de ellas. La formidable potestad de controlar a otros poderes del Estado que la Constitución ha otorgado al Poder Judicial debe ser utilizada con sumo cuidado, sin excesos ni liviandades. No

debemos olvidar que los ciudadanos postulan ante los tribunales problemas serios y respetables que, incluso, llegan a ser graves, pero que suelen desbordar lo jurídico para instalarse en lo político o en lo social (del voto del juez Gutiérrez en disidencia).

Rondoni, Emiliana Jesica v. Instituto provincial de salud de Salta – amparo – recurso de apelación”

Corte de Justicia de Salta, 2 de septiembre de 2013, Expte. N° CJS 36.227/13

- **Hechos**

Una persona que padecía hipotiroidismo solicitó su afiliación al Instituto Provincial de Salud de Salta. La entidad rechazó la afiliación. Contra esa denegación la damnificada presentó un recurso de amparo. El juez de grado hizo lugar al amparo y condenó al Instituto a que incorporara a la amparista al sistema de afiliaciones individuales. El Instituto interpuso recurso de apelación. La Corte de Salta, finalmente, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada por considerar que no puede utilizarse como criterio para rechazar de admisión de los usuarios las enfermedades preexistentes que pudieran padecer, pues la ley 26.682 (marco regulatorio de la medicina prepaga) es de orden público y, por ende, imperativa. A su vez, entendió que la decisión de negar la afiliación solicitada por la actora con fundamento en una circunstancia expresamente prohibida por la norma excede las facultades reglamentarias que pretende ejercitar el demandado.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Deber de probar la carencia presupuestaria*

La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos debe resolverse a favor de la primera. El Estado no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras. Es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que esta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción (de los votos de los jueces Posadas, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman de Martinelli y Vittar).

Nota: En un sentido similar, puede consultarse el caso [“Sarsfield”](#) del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.

O.A.B. c/ Estado provincia s/ acción de amparo por mora

Corte de Justicia de Catamarca, 20 de septiembre de 2013, Expte. Nº N057/2013

- **Hechos**

En el año 2008 la madre de un niño con una discapacidad motora solicitó a su obra social que se le provea a su hijo una silla de ruedas motorizada. Dicha provisión se materializó en julio de 2009. Sin embargo, dado el crecimiento del afiliado la madre debió iniciar una nueva gestión para obtener una silla de ruedas adecuada al desarrollo del (ahora) adolescente. La petición fue denegada por la obra social en una primera oportunidad. Luego de varios reclamos administrativos tramitados por la actora, se hizo lugar a la provisión de la silla de ruedas. Sin embargo, la obra social no hizo efectiva su propia decisión administrativa. La actora solicitó entonces a la justicia que se intimara a la obra social a que cumpla con la prestación demandada. Finalmente, la Corte de Justicia de Catamarca hizo lugar al reclamo.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Contenido*

Así como la vida es el primer derecho natural de la persona y que preexiste a toda legislación positiva, el derecho a la salud no es un derecho teórico, sino un bien jurídico, un interés a tutelar, una exigencia social a satisfacer, y se lo debe examinar en estrecho contacto con la realidad social que incluye las relaciones privadas y semipúblicas.

2. DERECHO A LA SALUD. *Discapacidad. Celeridad en la tramitación del proceso*

Desde el Estado se debe dar una respuesta rápida y efectiva a los reclamos efectuados a raíz de una discapacidad por encontrarse en juego el derecho a la salud, vinculado íntimamente al derecho a la vida digna. En este esquema, la justicia debe apuntar a flexibilizar las formas en aras a la obtención de resultados rápidos que privilegien el interés tutelado por sobre el ritualismo.

Nota: Este caso guarda similitud en ciertos aspectos con el caso ["B.R."](#) de la Cámara Federal de Resistencia, provincia de Chaco, en el que se reclamaba la provisión de una silla de ruedas y un asistente terapéutico.

G.L. y M.E. en representación de su hijo G., D. A. c/ Instituto Provincial de Salud de Salta – Amparo - Recurso de apelación

Corte de Justicia de Salta, 15 de octubre de 2013 Expte. Nº CJS 36.343/13

- **Hechos**

La madre de menor que presenta un retraso madurativo global con trastornos de postura y movimiento y dificultad en el habla solicitó al Instituto Provincial de Salta que brindara una cobertura de salud completa al menor. La obra social rechazó el pedido. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó brindar cobertura integral de los tratamientos de fonoaudiología, equinoterapia psicopedagógica, fisioterapia, proveer de una maestra de educación especial y de natación terapéutica por \$ 250, durante un año. La demandada interpuso recurso de apelación. La Corte provincial rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Significación*

La proclamación del derecho a la salud parte de concebir al hombre como unidad biológica, psicológica y cultural, en relación con su medio social. Para la Organización Mundial de la Salud, esto implica proteger y garantizar el equilibrio físico, psíquico y emocional de las personas. La protección que garantizan las normas y preceptos constitucionales, cuando la salud y la vida de las personas se encuentran en peligro, no puede estar condicionada a la inclusión de los tratamientos en los programas médicos. El ejercicio de los derechos constitucionales no necesita justificación alguna, sino, por el contrario, es su restricción la que se debe justificar (del voto de los jueces Posadas, Catalano, Díaz, Cornejo, Ferraris, Kauffman de Martinelli y Vittar).

2. DERECHO A LA SALUD. *Reconocimiento en tratados internacionales de derechos humanos*

La salud, como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la CN. Entre ellos, cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, artículos 3 y 25 inciso 2º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10 inciso 3º y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 4, 5 y 2; entre otros (del voto de los jueces Posadas, Catalano, Díaz, Cornejo, Ferraris, Kauffman de Martinelli y Vittar).

3. DERECHO A LA SALUD. *Obra social. Obligaciones constitucionales*

Lo alegado por la Obra Social respecto de los recursos económicos que administra no puede servir de fundamento para eludir sus obligaciones constitucionales, pues se encuentra en riesgo un derecho constitucionalmente protegido, la preservación de la salud, cuya restricción debe ser debidamente justificada (del voto de los jueces Posadas, Catalano, Díaz, Cornejo, Ferraris, Kauffman de Martinelli y Vittar).

B. C. y C. L. M. c/ Caja Previsión Social Profesionales de la Ingeniería Santa Fe – Delegación Rafaela s/ amparo

Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, 23 de mayo de 2013, causa N° 41 – año 2013

- **Hechos**

B. C. y C. L. M., de 36 y 35 años de edad, casados desde el 19/09/03, afiliados a la entidad demandada, la Caja de Previsión Social de Profesionales de la Ingeniería de Santa Fe, iniciaron una acción de amparo para que se condene la parte demandada a cubrir la continuidad del siguiente tratamiento médico: fertilización *in vitro* (hasta cuatro intentos) con la correspondiente internación, medicamentos y el congelamiento de material biológico. La sentencia de primera instancia rechazó la acción de amparo interpuesta por los actores por entender que no estaban dados los requisitos para la admisión de la vía. Los accionantes interpusieron recurso de apelación. La Cámara revocó la sentencia y ordenó a la demandada que pagara los gastos que insuma la continuidad del tratamiento.

- **Sumarios**

1. FERTILIZACION ASISTIDA. *Concepto de salud reproductiva*

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la infertilidad como una enfermedad y define a la salud reproductiva como “el estado general de bienestar físico, mental y social y no como una mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos” (con cita del *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) v. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257).

2. FERTILIDAD. *Derechos comprendidos. Jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos: caso Artavia Murillo y otros*

La posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia según lo sostenido por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) v. Corta Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 145). Por su parte, el derecho a la vida privada se relaciona con: a) la autonomía reproductiva y b) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho (artículo 16, inciso e de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios por los que una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

3. FALTA DE COBERTURA DEL TRATAMIENTO MÉDICO. *Discriminación indirecta*

El hecho de que las parejas infértiles de menores recursos no puedan acceder a los tratamientos médicos configuraría una situación de discriminación indirecta.

Nota: En un sentido similar a este caso, puede consultarse, además, el caso [“L.G.A.”](#) resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

D. A. B. por su hijo O. A. S. c/ INSSJP s/ amparo

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, 8 de junio de 2012, causa N° 8286-C

- **Hechos**

Se interpuso una acción de amparo con el objeto de que se le ordene al INSSJP que otorgue cobertura por los gastos correspondientes al alojamiento e internación de O. A. S. –quien presenta un diagnóstico de retraso mental profundo, paraplejia y cuadriplejia– en un centro especializado que se encontraba a pocos metros de su domicilio, pero que no estaba incluido en el sistema de PAMI. La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. La parte demandada interpuso recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia, con costas a la vencida.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA. *Necesidad de brindar una respuesta rápida*

Cuando está en juego la vida y la salud de la persona no hay justificación para las dilaciones burocráticas. En el caso, la actora se vio obligada a hacer reclamos administrativos a fin de que se otorgara su pretensión, y finalmente se vio obligada a recurrir al órgano jurisdiccional puesto que si bien la demandada reconoció la cobertura de la prestación reclamada, esta no había sido efectivizada.

2. DERECHO A LA SALUD. *Prestaciones integrales*

El régimen de obras sociales, como parte de la seguridad social, debe garantizar el derecho a la salud e integridad, por lo que su implementación no debe concebirse en forma restrictiva, sino procurando brindar prestaciones integrales (conforme artículo 14 bis de la CN y artículo 2 de la ley 23.661).

3. DERECHO A LA SALUD. *Medidas de acción positiva*

Nuestra Constitución Nacional atribuye al Congreso la promoción de medidas de acción positiva, en particular respecto de los grupos más vulnerables (entre estos, los discapacitados) para garantizar el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta Magna, los tratados internacionales que rigen la materia y las leyes nacionales dictadas al efecto (artículo 75, inciso 23, CN). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (Fallos: 321:1684, 323:1339 y 324:3578, entre otros).

A. Z. J. I. c/ SIMECO s/ amparo

Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, 30 de diciembre de 2013, causa Nº 2909/13

- **Hechos**

Los padres de A. Z. J. I. iniciaron, en su representación, una acción de amparo contra SIMECO a fin de que se le otorgue al niño, de 4 años de edad, a quien se le diagnosticó “trastorno generalizado del desarrollo de espectro autista”, la cobertura integral del 100% de la atención médica y del tratamiento dietario y biomédico (de origen importado) prescriptos por su médica tratante. El juzgado de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada con fundamento en el informe del Cuerpo Médico Forense, que señaló que no existía evidencia científica suficiente que permitiera avalar el uso de opciones terapéuticas de tipo biológico en pacientes con diagnóstico de autismo. Los padres del niño apelaron la resolución y la Cámara ordenó a SIMECO que otorgue al niño, en forma inmediata, la cobertura integral del 100% del tratamiento de suplementación médica y alimentaria.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Prestaciones integrales*

La ley 24.901 hace inmediatamente operativa la obligación de los agentes de salud y de las empresas médicas de cubrir, en forma integral, las prestaciones enumeradas a partir del artículo 14, como así también los servicios específicos contemplados en los artículos 18 y ss. del cuerpo normativo mencionado.

2. DERECHO A LA SALUD. *Costo de los medicamentos*

Conforme el artículo 38 de la ley 24.901, en caso que una persona con discapacidad requiriera, en función de su patología, medicamentos o productos dietoterápicos específicos que no se produzcan en el país, se le debe reconocer la cobertura total de su costo.

V., L. F. s/ art. 152 ter del Código Civil

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 24 de abril de 2014

- **Hechos**

La curadora informó sobre la conveniencia de que V. –quien presentaba una discapacidad– pueda contar con un acompañante terapéutico a fin de realizar salidas y paseos en forma permanente y, de este modo, favorecer su socialización. A tal efecto suscribió un contrato oneroso de locación de servicios profesionales. Como V. se encontraba afiliado al Programa Federal de Salud del Ministerio de Salud, el Curador solicitó que se le cubriera la mentada prestación. Esta petición, pese a haber tenido una acogida favorable, nunca se concretó. El cumplimiento de esta manda dio motivo a la aplicación de la multa por parte del juez de primera instancia. Esta decisión fue impugnada por la parte sancionada, lo que motivó la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el auto cuestionado.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Obligación estatal*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la salud y el derecho a la habilitación y rehabilitación.

2. DERECHO A LA SALUD. *Prestaciones comprendidas*

“El Estado [...] está obligado a organizar, intensificar y ampliar los servicios y programas generales que tengan [el propósito de garantizar el derecho a la salud y el derecho a la habilitación y rehabilitación] con relación a personas que, como el causante, sean portadoras de una discapacidad, de modo que el argumento [que sostiene que] la modalidad “hogar centro de día” [...] no contempla –de acuerdo al marco básico de prestaciones de discapacidad aprobado por la ley 24.901– la figura del acompañante terapéutico, que es propia de un dispositivo de salud mental, no puede justificar la negativa [del Ministerio de Salud a otorgar la prestación]”.

R.F.M. c/ IPS Misiones s/ incidente de apelación de medida cautelar

Cámara Nacional y Comercial Federal, Sala III, 13 de mayo de 2013, Expte. Nº 992/2013.

- **Hechos**

La madre de un menor que padecía síndrome urémico hemolítico solicitó a su obra social que le cubriera el valor de un medicamento que se encontraba en fase experimental. Frente a su negativa, efectuó una presentación judicial. El juez de primera instancia hizo lugar al planteo y la Cámara confirmó esa decisión. Para ello, se tuvo en consideración la indicación del médico pediatra, que el Cuerpo Médico Forense estimó adecuada esa prescripción y que la obra social no brindó fundamentos científicos suficientes para demostrar que resultaba equivocada.

- **Sumarios**

1. PRUEBA. *Valoración. Medicina en fase experimental*

Sin perjuicio de que la medicación se encuentre en fase experimental y no esté reconocida por la ANMAT debe tenerse especialmente en cuenta que, de acuerdo a lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, el medicamento en cuestión fue aprobado por la *European Medicine Agency* (EMA) y por la *Food and Drug Administration* (FDA). Además, debe considerarse la fuerza de convicción que surge de la indicación concreta de su médico tratante que pertenece al cuerpo médico del Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan" y del dictamen del Cuerpo Médico Forense, documentos y dictamen que no han sido cuestionados por la demandada (de los votos de los jueces Recondo, Antelo y Medina).

2. DERECHO A LA SALUD. *Amparo. Idoneidad*

Al encontrarse en riesgo el derecho a la salud de una persona (artículo 42 de la Constitución Nacional y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) es razonable pretender que se le brinde a F. M. R. la prestación requerida, teniendo en cuenta su estado de salud y la atención que necesita, hasta que se dirima la cuestión de fondo. Esta circunstancia, por lo demás, despeja cualquier duda sobre la existencia del peligro en la demora invocado (de los votos de los jueces Recondo, Antelo y Medina).

B.R. c/OSECAC s/amparo y medida cautelar

Cámara Federal de Resistencia, 20 de marzo de 2012, Expte. S.D. T° LXVIII, F°28611/15

- **Hechos**

La Cámara Federal de Resistencia confirmó la resolución que ordenó proveer una silla de ruedas motorizada y de un acompañante terapéutico que asista al reclamante –quien sufría cuadriplejía por una lesión medular– los siete días de la semana. En primera instancia se había fijado esa cobertura de lunes a viernes, por lo que la resolución de la alzada significó una ampliación de las prestaciones dispuestas en favor del accionante.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA SALUD. *Función de las obras sociales*

La labor de las obras sociales en tanto tienden a preservar bienes jurídicos como la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas, conlleva un compromiso social con sus afiliados (de los votos de los jueces Aguilar y Order).

2. DERECHO A LA SALUD. *Funciones de las obras sociales*

Las obras sociales, como integrantes del Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales, deben adecuarse a sus directivas básicas. Estas normas tienen como objetivo fundamental otorgar prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva (de los votos de los jueces Aguilar y Order).

3. SALUD. *Persona con movilidad reducida. Prioridad. Derecho a una vida digna*

Las prestaciones que requiere una persona que padece una patología como la que se encontraba en cuestión en el presente caso –cuadriplejía por lesión medular– no pueden atravesar un laberinto normativo y burocrático que impida la pronta satisfacción de las necesidades del paciente, máxime si se tiene en cuenta que este solo cuenta con el apoyo de sus progenitores, que son personas de avanzada edad y, por lo tanto, con serias limitaciones para prestarle la debida asistencia. Por ello, el derecho a la salud que se reclama en el presente, involucra también el derecho a una vida digna, del cual el Estado es garante, por tanto debe velar por su protección y pronta satisfacción (de los votos de los jueces Aguilar y Order).

4. SALUD. *Persona con movilidad reducida. Prioridad*

Resulta atendible en forma urgente el pedido del afiliado de obtener un acompañante terapéutico durante los siete días de la semana a fin de que lo asista en sus necesidades básicas, por lo que corresponde revocar el punto 2° del resolutorio del fallo de primera instancia en la parte que establece que aquél “deberá cumplir tareas de lunes a viernes”, debiendo consignarse que “deberá cumplir tareas los siete días de la semana”, conforme lo peticionara el recurrente en el escrito de expresión de agravios (de los votos de los jueces Aguilar y Order).

Nota: En un sentido similar, puede consultarse el caso ["O.A.B."](#) de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca en el que se reclamaba por la demora en la provisión de una nueva silla de ruedas motorizada adecuada al crecimiento del usuario.

G.N. G., N. c/ OSDE s/ prestaciones farmacológicas

- **Hechos**

El accionante solicitó que su empresa de medicina prepaga le cubra la leche medicamentosa de su hijo durante el plazo que los médicos que lo asisten prescriban su suministro. En el caso, se debatió si aquella constituía un alimento o un medicamento, ya que la empresa resulta obligada a brindar esa prestación solo en el último caso. El juez hizo lugar al reclamo y ordenó la cobertura del 100% de su valor.

- **Sumarios**

1. SALUD. *Interés superior del niño*

El derecho a la salud de los niños es un derecho personalísimo de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional. En la Convención sobre los Derechos del Niño el interés superior de los menores es el criterio primordial para resolver cualquier cuestión que los afecte. Reconoce que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de la vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la sociedad. Reconoce el derecho del niño al disfrute del nivel más alto posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades de rehabilitación (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.1).

2. SALUD. *Leche medicamentosa. Carácter*

No puede compartirse la afirmación de la accionada de que la leche indicada no es un medicamento, sino una prestación alimentaria. Ha quedado debidamente acreditado a través del informe del Cuerpo Médico Forense, que la leche indicada es “medicamentosa” y es indispensable para la dieta del hijo de la amparista.

DERECHO AL TRABAJO

Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de mayo de 2014, Expte. S. 932. XLVI

- **Hechos**

La señora Sisnero interpuso un recurso de amparo en razón de haber sido discriminada por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros de la Ciudad de Salta en el proceso de selección para acceder a un empleo como conductora de colectivos. El recurso de amparo individual fue acompañado por un amparo colectivo presentado por una ONG. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia de la Corte de Justicia de Salta que había rechazado el recurso.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL TRABAJO. *Discriminación. Carga de la prueba*

“Al concluir que no se había acreditado un acto discriminatorio, la sentencia en recurso no valoró adecuadamente la prueba obrante en el expediente [ni tomó en consideración] los criterios que esta Corte ha establecido en materia de cargas probatorias para los casos de discriminación [por los que] si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Petracchi y Maqueda).

2. DERECHO AL TRABAJO. *Discriminación laboral en razón del género*

Se acreditaron “...diversos hechos conducentes y suficientes para configurar un caso *prima facie* encuadrable en una situación discriminatoria”. Como se desprende del expediente “...en las empresas demandadas no existen mujeres contratadas y dicha práctica se mantuvo aún después de las sucesivas postulaciones y reclamos por parte de Sisnero” (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Petracchi y Maqueda).

Sides Eduardo c/Compañía de Tierras del Sud Argentino S. A.

Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, 4 de mayo del 2011, Registro Nº 514

- **Hechos**

Un trabajador agrario inició una demanda contra su antiguo empleador con el fin de que lo indemnice por resultar afectado por una disminución de su capacidad laboral (de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 22.248) bajo el argumento de que ese derecho le correspondería en cualquier supuesto de extinción del contrato de trabajo por incapacidad sobreviniente del trabajador (artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo).

- **Sumarios**

1. DERECHO AL TRABAJO. *Trabajadores agrarios*

“Si bien se acepta que el trabajo agrario, dado las características propias que presenta, tenga una normativa específica que lo diferencia de los demás trabajadores, en la materia [laboral] no existe tal distinción, todos son trabajadores y deben ser alcanzados en igual forma pro mínimas garantías protectorias, entre las que se encuentra la indemnización por incapacidad sobreviniente”.

2. DERECHO AL TRABAJO. *Trabajadores agrarios. Normativa vigente*

“A la luz de los principios superiores que rigen la materia (provenientes de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos) corresponde reconocer el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 76 inciso a) al trabajador que, luego de iniciada la relación de trabajo, quedare afectado definitivamente por una disminución de su capacidad laboral, sin limitar dicho derecho a la forma en que se produzca el distracto [...] Los trabajadores rurales, al igual que los demás trabajadores se hallan amparados por las disposiciones contenidas en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos [...] que les garantizan la protección del trabajador, la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación. Los tratados internacionales de derechos humanos que desde 1994 tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) han agigantado y fortalecido las singulares garantías concedidas a todo trabajador en nuestra ley suprema. Ellos consagran el principio ‘pro homine’ el que lleva, ante la duda, a efectuar la interpretación que más favorece a la persona”.

Luna Vila, Daiana s/habeas corpus

Cámara Federal de La Plata, Sala III, 14 de noviembre de 2013, Expte. Nº FLP1467/2013

- **Hechos**

Un grupo de mujeres que se encontraban privadas de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y que, a su vez, trabajan en el Centro de Detención, presentó un hábeas corpus por entender que los descuentos injustificados que sufrían en sus haberes y las condiciones laborales que se les proporcionaban agravaban las condiciones en que cumplían su detención. Explicaron que el Servicio Penitenciario les descontaba las horas no trabajadas cuando tenían visitas en otra unidad carcelaria, que los sectores destinados a talleres no eran ediliciamente aptos para desarrollar las tareas laborales y que la comida que se les servía en el almuerzo era de mala calidad.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL TRABAJO. *Personas privadas de la libertad. Regulación laboral*

“Un dictamen del Ente Cooperador Penitenciario, no puede ser fuente de una regulación laboral que establezca condiciones menos favorables para el trabajador en situación de encierro que las consagradas en la ley (L.C.T.). Menos aún si pretende fundarse en los fines de educación y resocialización del trabajo en cárceles y en los beneficios pedagógicos para la persona detenida”. Corresponde elaborar un “régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que, a la par de organizar el trabajo intramuros atendiendo al especial ámbito en el que se desarrolla, adapte su régimen a la normativa local vigente y los instrumentos internacionales que rigen la materia”. Mientras tanto, “el director del Servicio Penitenciario Federal deberá instruir a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal IV a los fines de que ajuste su actuación a las disposiciones de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, respecto de las internas que desempeñen tareas laborales y fije los horarios en que las trabajadores reciben o efectúan las visitas, fuera del horario laboral, de acuerdo con la coordinación dispuesta por el artículo 118 de la ley 24.660”.

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Defensor del Superior Tribunal c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo

Juzgado de Menores N° 2, Paraná, 21 de julio de 2002, Expte. SI-114618

- **Hechos**

El defensor de menores del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos inició una acción de amparo contra el Estado provincial y solicitó que se disponga una medida cautelar para que se le suministre la alimentación digna y necesaria para la subsistencia a un grupo familiar con tres niños –una de ellos sufría desnutrición en grado I– hasta tanto se los inserte en algún programa social de apoyo o se preste la asistencia apropiada a los padres –que se encuentran desocupados y viven en condiciones absolutamente precarias e insuficientes– para la crianza de los niños. El juez de grado hizo lugar a la medida cautelar y ordenó que se garantice al grupo familiar un stock de productos de \$195 semanales. Finalmente, el juez hizo lugar al amparo y condenó al Estado provincial para que, en forma inmediata, proceda a incorporar a los reclamantes en un Programa que les garantice los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y, a su vez, mantuvo la medida cautelar ordenada –determinando en el fallo una lista de alimentos que deberán cubrirse– hasta tanto el Estado provincial cumpla lo anterior.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. *Acceso a la justicia*

Los derechos que se presentan como conculcados no pueden tornarse ilusorios por la falta de legitimación procesal. El acceso a la justicia de los reclamantes no puede verse obstaculizado por cuestiones formales; los operadores del proceso deben procurar que los menores puedan acceder a un tribunal en forma rápida para obtener su debida protección.

2. DERECHO A LA SALUD. *Obligaciones estatales*

Tanto el derecho a la vida como a la preservación de la salud conllevan deberes correlativos que el Estado debe asumir en la organización del servicio sanitario.

3. DERECHO A LA SALUD. *Definición de la OMS*

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud contiene la definición moderna de la salud y reconoce, como función del Estado, la promoción de la salud física y mental de los pueblos: la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce de grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

4. MEDIDA CAUTELAR. *Procedencia*

La concesión de una medida cautelar en el marco de la acción de amparo encuentra su justificación en la urgencia del caso planteado y en la inexistencia de norma que lo prohíba. De no otorgarse la medida en

cuestión con relación a los alimentos, podrían generarse consecuencias graves en la salud del reclamante, circunstancia que desnaturalizaría la finalidad del amparo.

DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

L., S. R. y Otra /c Instituto de Seguridad Social de la Provincia – Subsidio de salud /s Amparo

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10 de diciembre de 2013, Expte. L. 232. XLVI

- **Hechos**

Los padres de un menor promovieron una acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social con el objeto de obtener prestaciones para el niño. En primera instancia la sentencia fue desestimada, ante lo cual se interpuso recurso de casación. Dicha impugnación fue declarada mal concedida por el tribunal de alzada, por lo que los actores interpusieron recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada por considerar que la Corte local había fallado con extremo formalismo en claro detrimento de los derechos fundamentales de una persona menor de edad con discapacidad.

- **Sumarios**

1. RECURSO EXTRAORDINARIO. *Procedencia. Excepción*

El recurso es procedente, incluso cuando las resoluciones en que los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales no son susceptibles, como regla, de revisión en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues cabe hacer excepción si lo decidido implica un mero formulismo, que lesiona garantías constitucionales y conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada sin fundamentación adecuada, tal como sucede en el caso, donde se encuentran en juego los derechos fundamentales de una persona menor de edad con discapacidad (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Zaffaroni).

2. AMPARO. *Rigorismo formal. Asistencia integral de la discapacidad*

Incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad. Para ello, deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional (del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Zaffaroni).

Naranjo, Emiliano Pablo con Universidad Nacional de La Matanza s/ amparo ley 16.986

Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso y Administrativo de San Martín (BUE) Nº 2, 22 de noviembre de 2013,

causa nº 18040126/2011

- **Hechos**

Una universidad rechazó la inscripción en el Profesorado en Educación Física de un joven con una discapacidad motriz. Frente a ello, se interpuso un recurso de amparo que motivó que la Justicia Federal de San Martín ordenara que se inscribiera al accionante de conformidad con lo solicitado. Para ello se afirmó que las barreras o limitaciones físicas que presentaba el actor podían ser suplidas y que mantener la postura contraria constituiría un acto discriminatorio.

- **Sumarios**

1. DISCAPACIDAD. *Perspectiva social*

Debe ajustarse a un nuevo paradigma según el que el concepto de discapacidad no está comprendido exclusivamente por una dolencia física, mental, intelectual o sensorial –sentido médico–, sino a una perspectiva social que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer derechos de manera efectiva. Una persona con discapacidad atraviesa una situación de desigualdad que puede modificarse por medio de acciones tendientes a la remoción de barreras que impiden su total integración en la sociedad.

2. IMPEDIMENTOS FÍSICOS. *Accesibilidad*

Si bien la discapacidad que posee el accionante le impide realizar movimientos corporales –es de tipo motora– puede caminar con bastones canadienses y manejar una computadora que supla las indicaciones que, con su cuerpo, realizan personas que poseen motricidad completa. Nada impide, además, que cuente con un asistente que lo auxilie en la realización de ciertos ejercicios.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/SUTEBA y otros s/amparo

Juzgado Contencioso Administrativo Nº 3 de La Plata, 22 de marzo de 2014, Expte. Nº 22818

- **Hechos**

En atención a la huelga docente por tiempo indeterminado declarada en la provincia de Buenos Aires, el Defensor del Pueblo promovió una acción de amparo con el fin de que se garantice el acceso a la educación de todos los alumnos. El juzgado ordenó al Gobernador de la provincia que garantice la efectiva prestación del servicio educativo y a los sindicatos que cesen la huelga.

- **Sumarios**

1. DERECHO A LA EDUCACIÓN. *Interés superior del niño y derecho a huelga*

El legítimo ejercicio del derecho a huelga por parte de los docentes genera una seria colisión con otros derechos constitucionales. En el caso, se ve lesionado el superior interés de los niños a recibir una educación en tiempo y contenidos adecuados, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3º, 28, 29 y 30 (artículo 75 inciso 22 CN). Este derecho, llegados a esta instancia extrema, debe tener prevalencia sobre los restantes derechos involucrados en la controversia. A ello se agrega el derecho de los padres para que sus hijos reciban una educación escolar acorde con el dinamismo social (artículo 12 inciso 4º del Pacto de San José de Costa Rica) y el derecho de la comunidad a que se conforme una juventud capacitada con vistas a ofrecer en un futuro próximo, soluciones idóneas tendientes a obtener la satisfacción del bien común.

2. DERECHO A LA EDUCACIÓN. *Supremacía*

“Una correcta interpretación de nuestra Constitución Nacional, nos conduce a reconocer supremacía al derecho de aprender sobre el derecho de huelga. A la misma conclusión, se llega a través de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, como también de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, esta última atribuye preferencia a los derechos del niño, dado que en caso de suspensión de garantías (artículo 27), determina la posibilidad de la suspensión del derecho de huelga contemplado implícitamente en el artículo 16, pero no los contemplados en los artículos 12 incisos 4º y 19º, es decir, el derecho de los padres a la educación de sus hijos y los derechos del niño”.

DERECHO AL AGUA

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo

Cámara Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 18 de julio de 2007, Expte. Nº 20898/0

- **Hechos**

Los vecinos de las manzanas 11 a 14 de la Villa 31 *bis* ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpusieron una acción de amparo y solicitaron al Gobierno de la Ciudad que garantice el suministro de agua potable a las personas que habitaban allí. La sentencia de primera instancia hizo lugar al pedido y ordenó al que asegure la normal prestación del servicio de agua mediante tres camiones cisterna que deben concurrir a las manzanas la cantidad de veces que resulte necesario, todos los días de la semana y en el horario de 8 a 22 horas. Por esta causa la parte demandada interpuso recurso de apelación.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL AGUA. *Contenido*

“El derecho al agua es un derecho humano fundamental cuyo respeto por parte de los poderes del estado no puede ser obviado, ya sea por acción o por omisión, toda vez que se constituye como parte esencial de los derechos más elementales de las personas como ser el derecho a la vida, a la autonomía y a la dignidad humana”. En la Observación General Nº 15 sobre el acceso al agua como derecho humano, del Comité DESC, se sostuvo que los Estados deben respetar, proteger y atender el derecho de las personas a disponer de agua potable y saneamiento ya que “el agua es fundamental para la vida y la salud. La realización del derecho humano a disponer de agua es imprescindible para llevar una vida saludable, que respete la dignidad humana. Es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos”.

2. DERECHO AL AGUA. *Derecho operativo*

“Si bien es cierto que el acceso al agua requiere de una política estatal en la materia que establezca y construya sistemas de suministro, no por ello, mientras tales políticas son definidas y las obras son implementadas, el servicio puede ser relegado u obviado”.

Conde, Alberto José Luis y otro c/Aguas Bonaerenses S. A. s/amparo

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 30 de noviembre de 2011, Expte. SI-114618

- **Hechos**

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás rechazó el recurso de apelación deducido por la firma Aguas Bonaerenses S.A. y confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que hizo lugar a una acción de amparo y condenó a la empresa a realizar los trabajos necesarios para adecuar la calidad y portabilidad del agua de uso domiciliario en la ciudad de Lincoln, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 982 del Código Alimentario Argentino. La demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal. La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires entendió que el accionar de ABSA afectaba el derecho a la salud de las personas, por lo que rechazó el recurso extraordinario interpuesto y confirmó la sentencia impugnada en todos sus alcances.

- **Sumarios**

1. DERECHO AL AGUA. *Progresividad en la adecuación del servicio*

Si bien los prestadores del servicio de agua potable deben cumplir de manera progresiva con los límites legales respecto de las sustancias nocivas para la salud, no pueden alegarse “obstáculos prácticos originados en la propia omisión del obligado [...]. Las posibilidades de ‘ir adecuando’ las condiciones del servicio cuando el prestador es un municipio [...] y de obtener prórrogas ‘excepcionales por tiempo indeterminado’ cuando los es un concesionario [...] son supuestos que permiten flexibilizar ciertos parámetros de calidad, pero por razones especiales que no se advierten verificadas en la especie”.

2. DERECHO AL AGUA. *Relación con el derecho a la salud*

La prestación del servicio de agua potable afecta directamente al derecho a la salud que, a su vez “se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional –art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional– siendo extensivo no solo a la salud individual sino también a la colectiva [...] El derecho a la salud de los habitantes [...] implica que la actividad estatal –o, en su caso, la privada– no generen situaciones que la pongan en peligro genérico [...], sin olvidar que el Estado debe garantizar la preservación de dicha prerrogativa con acciones positivas...”.

Nota: En fecha 12 de noviembre de 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (con voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Argibay y Zaffaroni) rechazó la queja interpuesta por la firma ABSA contra la resolución de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, con invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De esta manera, quedó firme el decisorio del máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires.